



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.4**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 85

Año: 2019 Tomo: 4 Folio: 1192-1223

EXPEDIENTE: 6804133 -  - AMATTO, ALBERTO HERNAN - ARGUELLO, FRANCO DANIEL - RUIZ

ALVAREZ, KEVIN CARLOS - CAUSA CON IMPUTADOS

En la ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las trece horas, en la oportunidad prevista por el **C.P.P., art. 409, 2º párrafo**, se constituyó la Sala Unipersonal nº Dos, a cargo de la señora Vocal **Dra. Inés Lucero**, integrante de la **Cámara en lo Criminal Y Correccional de Segunda Nominación**, a fin de dar lectura integral a los fundamentos de la sentencia dictada el día once del corriente mes y año, en estos autos caratulados **“Amatto, Alberto Hernán y otros p.ss.aa. Robo, etc” (Expte. Nº 6804133)**

En los actuados de referencia se encuentran acusados: 1. **Alberto Hernán Amatto**, DNI 42.895.288, de 19 años de edad, nacido el día 11/09/1998, en la ciudad de Córdoba Capital, con domicilio en calle Justo Arguello Nº 1167 de Barrio General Bustos de la ciudad de Córdoba, con instrucción secundaria incompleta, vendedor ambulante, hijo de Daniel Alberto Amatto (v) y de Marisa Carranza (v), Prio. Nº 1283020- AG.2. 2. **Facundo Emiliano Oviedo Heredia** DNI: 39.445.072, de 22 años de edad, nacido el día 29/04/1996 en la ciudad de Córdoba Capital, con domicilio en calle Abad e Iliana Nº 831 de Barrio General Bustos de la ciudad de Córdoba, con instrucción secundaria incompleta, empleado, soltero, hijo de Roque Oviedo de (v) y de Ivana Heredia (v), Prio. Nº 1367658- AG. 3. **Kevin Carlos Ruiz Álvarez**, DNI 44.475.718, de 20 años de edad, nacido el día 05/01/1998, en la ciudad de

Córdoba Capital, con domicilio en calle Ricardo Palma N° 4655 de Barrio Liceo I Sección de la Ciudad de Córdoba, con instrucción secundaria en curso, profesión empleado, hijo de Juan Carlos Ruiz (v) y de Liliana Griselda (v), Prio. N° 1359715- AG.

En relación al acusado **Franco Daniel Arguellono** se realizó el juicio en virtud de que se encuentra actualmente privado de su libertad en la provincia de Mendoza, según surge del certificado de fs. 526.

En el debate intervinieron: como **Fiscal de Cámara**, Dra. Laura Batistelli, los acusados **Alberto Hernán Amatto** y **Facundo Emiliano Oviedo Heredia** con la defensa técnica del **Dr. Hugo Luna** y el acusado **Kevin Carlos Ruiz Álvarez**, con la defensa técnica del Sr. Asesor Letrado, **Dr. Eduardo Caeiro**.

A los acusados se les atribuye la participación en los siguientes hechos: **HECHO NOMINADO PRIMERO** comprendido en el **Auto de elevación a juicio de fs. 401/428** (endilgado a **Kevin Carlos Ruiz** y **Alberto Hernán Amatto**): Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en la franja horaria comprendida entre las 06:00hs y las 06:45hs los coimputados Franco Daniel Arguello (el cual no fue sometido a juicio) **Alberto Hernán Amatto** y **Kevin Carlos Ruiz Álvarez**, en compañía de uno o dos sujetos más no identificados por esta instrucción, se hicieron presentes con fines delictivos y actuando de común acuerdo, en el boliche de nombre “Punta Alvear” ubicado en calle Tillard N° 20 de Barrio Independencia de esta Ciudad de Córdoba. Que en esas circunstancias, se dirigieron hacia la barra principal a solicitar al Sr. Cristian Ariel Bas –uno de los propietarios del comercio, quien se encontraba en la misma junto al Sr. Bas, Luciano David Lucino alias “Eroy”, compañero de trabajo en la misma barra y en calidad de empleado de dicho local-; así, los incoados le requirieron a Bas que les vendiera una bebida, por lo que en momentos en que éste último se acerca a entregarles lo solicitado, el coimputado Kevin Carlos Ruiz Álvarez le arrebató con fuerza y sorpresivamente dos cadenas de oro de 18 quilates, una de ellas con una medalla redonda con la imagen de un cristo tallado, por detrás las iniciales de

“IP 19/12/83”, y la otra cadena con un dije con un escudo del Club Instituto. Que luego de que Ruiz Álvarez, en connivencia con los coimputados Amatto y Arguello, se apoderara ilegítimamente de las pertenencias de la víctima es que junto a los mismos se dieron a la fuga en dirección hacia la salida del local bailable. Que en tal ocasión y siendo que Lucino observó el accionar de los coimputados, desde el arribo de éstos a la barra y, al escuchar que Bas gritó “las cadenas, las cadenas” a modo de advertencia por la sustracción de la que fue víctima, es que Lucino salió en persecución de los sujetos.”

HECHO NOMINADO SEGUNDO comprendido en el Auto de elevación a juicio de fs.

401/428 (endilgado Kevin Carlos Ruiz y Alberto Hernán Amatto): Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en la franja horaria comprendida entre las 06:00hs y las 06:45hs más precisamente instantes después de sucedido el hecho nominado primero, en circunstancias que los coimputados Franco Daniel Arguello (no sometido a juicio) **Alberto Hernán Amatto y Kevin Carlos Ruiz Álvarez**, en compañía de uno o dos sujetos más no identificados por esta instrucción, se daban a la fuga del boliche de nombre “Punta Alvear” ubicado en calle Tillard N° 20 de Barrio Independencia de esta Ciudad de Córdoba, siendo perseguidos por el Sr. Luciano David Lucino alias “Eroy”, empleado del local bailable y barman en la barra principal, en procura del recupero de los elementos sustraídos momentos antes al Sr. Cristian Ariel Bas uno de los propietarios del comercio; es que en dicha ocasión, uno de los coimputados, no pudiendo identificarse cuál, le propinó un golpe de puño o una patada que impacta sobre su pómulo izquierdo cayendo inconsciente sobre el suelo, a la vez que todos los coimputados acometieron físicamente, golpeando en diferentes partes del cuerpo al Sr. Lucino quien se encontraba ya tendido en el suelo e inconsciente, retirándose los encartados del lugar y dándose a la fuga en ese instante. Que debido a los golpes propinados por los coimputados la víctima padeció “traumatismo costal izq. Y de abdomen” asignándole 5 días de curación e inhabilitación para el trabajo, según informe médico de fs. 115”.

HECHO NOMINADO TERCERO: comprendido en el Auto de elevación a juicio de

fs.401/428 (endilgado a Alberto Hernan Amatto y Facundo Emiliano Oviedo Heredia):

El día veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, en la franja horaria comprendida entre las 19:30hs y las 20:00hs, se hicieron presentes en calle Yadarola intersección con calle República de Siria de barrio General Bustos de esta ciudad de Córdoba con fines delictivos y de común acuerdo los incoados Alberto Hernán Amatto y Facundo Emiliano Oviedo Heredia alias “el Chino”, quienes llevaban en su poder dos perros de gran porte, un can de raza Rottweiler con pelaje negro otro raza Dogo de pelaje blanco sin poder establecer qué can llevaba cada uno de los encartados. Que en esas circunstancias y por dicha intersección transitaba la víctima, Facundo Agustín Mena, quien fue enfrentado directamente por los incoados y éstos le manifestaron que le entregaran todas sus pertenencias sino le soltarían los perros, al tiempo que permitían que los perros se acercaran lo suficiente a éste último logrando amedrentar en todo momento a la víctima, usando de ese modo a los animales como armas impropias, aumentando el poder ofensivo de los autores y disminuyendo la posibilidad defensiva del damnificado. Que en esa ocasión, los imputados Amatto y Oviedo Heredia le revisaron los bolsillos a Mena para sustraerle sus pertenencias; a su vez, Oviedo Heredia le expresó al damnificado si debajo de sus pantalones poseía algún objeto por lo que Mena se bajó su pantalón a los fines de mostrar que no llevaba nada en ese lugar. Que en ese momento es que el incoado Oviedo Heredia, alias “el Chino” habría incitado a Amatto que golpee a Mena diciéndole “¡pégale!”, sin que aquél lleve a cabo dicho accionar. Que a posterior los encartados manifestaron a la víctima “salí corriendo porque te largamos a los perros”, previo y ante la amenaza de ser agredido por los canes, logran sustraerle ilegítimamente, una mochila de color azul, conteniendo en su interior un celular marca Samsung Note 4 de color negro con funda de color negra número de línea 351-6132379, una billetera de color negra con dinero en efectivo pesos cuarenta, un boleto educativo a nombre de Facundo Agustín Mena, un carnet de socio de Club Instituto, un juego de llaves con un llavero del Club Instituto, un par de zapatillas marca Nike de color gris, una gorra de color negra y verde tipo

camuflada, un pantalón negro corto y un termo de color naranja de un litro, elementos todos de propiedad del nombrado Mena. Que finalmente, éste último y ante la amenaza proferida por los traídos a proceso de lanzarle los canes, comienza a huir del lugar corriendo por calle República de Siria en dirección hacia el norte.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Existieron los hechos y fueron los imputados sus autores penalmente responsables? **Segunda:** En su caso: ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? **Tercera:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictarse y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑOR VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. La exigencia impuesta en el C.P.P., art. 408, inc. 1º, ha sido satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia de los hechos contenidos en el **auto de elevación a juicio de fs. 401/428**, los que doy por reproducidos a los fines de la brevedad, en los cuales se atribuye al imputado **Kevin Carlos Ruiz Álvarez** ser coautor del delito de robo simple y lesiones leves, en concurso real (arts. 45, 55, 89 y 164 del C.P.)- primer y segundo hecho-; a **Alberto Hernán Amatto** como coautor de los delitos de robo simple, lesiones leves en concurso real –primer y segundo hecho- y robo calificado por uso de armas –tercer hecho-, todo en concurso real (arts. 45, 55, 89 y 164 y art. 166 inc. 2 -primero párrafo- del C.P.) y a **Facundo Emiliano Oviedo Heredia** como coautor del delito de robo calificado por uso de armas –tercer hecho- (arts. 45, 166 inc. 2 primer párrafo del C.P.)

II. 1. Interrogatorio de identificación: En el debate, el acusado **Kevin Carlos Ruiz Álvarez** brindó sus datos personales ya consignados, agregando en cuanto a sus condiciones de vida que su nacionalidad es argentino, DNI 44.475.718, 21 años, nacido el 5 de enero de 1998, en Córdoba Capital, con domicilio en calle Granadero Toba n° 3438 de Barrio Patricios, lugar en el cual reside hace cuatro meses aproximadamente, anteriormente vivía en barrio Liceo I Sección, lugar en el cual reside con su mamá, su pareja y su hermano de 23 años. Que esa

vivienda la alquilan. Con instrucción secundaria incompleto, cursando hasta el primer año, abandonó los estudios sin ninguna razón, agregando que el año que viene quiere retomar. Agrega que está pensando en hacer un curso en el Hospital San Roque para tener un oficio, realizando cursos de electricidad y gasista. Actualmente trabaja con su familia, son comerciantes ambulantes, venden ropa, teniendo un ingreso semanal de cinco mil a seis mil pesos, el cual le permite vivir. Sus padres Juan Carlos Ruiz (v) vive en Trinidad, Bolivia; su madre Viviana Griselda Álvarez. En relación a sus adicciones, refiere que consumió marihuana hasta que inició una rehabilitación hace tres meses aproximadamente, en “Cita con la vida”, la cual consiste en charlas, terapias grupales. Fumaba marihuana desde los 15 años, se quedó solo, sin su padre y eso lo puso mal. Sus padres se separaron cuando tenía 10 años aproximadamente. Desde que se separaron perdió contacto con su papá y no aportaba nada económicamente. Refiere tener una condena anterior, y por eso hace la rehabilitación porque es una condena de ejecución condicional. Se informa por secretaria a fs. 519 que fue condenado por sentencia n° 136 de fecha 26/06/2019 como partícipe necesario del delito de robo agravado por la participación de un menor, daño y lesiones graves, por los cuales se impuso la pena de tres años de ejecución condicional. A preguntas de la Sra. Fiscal, refirió que fue al colegio militar y fue soldado voluntario, se anotó cuando estaba por cumplir los 18 años, inicio cuando no tenía ninguna causa, abandonando porque fue muy fuerte el cambio, permaneciendo seis o siete meses aproximadamente. Refirió que fumó marihuana, alcohol también consumía pero en poca cantidad. Que no está en pareja, y que no tiene hijos A preguntas del Dr. Caeiro, manifestó que su hermano no tiene antecedentes penales, su madre tampoco.

2. El acusado **Facundo Emiliano Oviedo Heredia**, brindó sus datos personales ya consignados, y agregó que actualmente tiene 23 años, nacido el día 29 de abril de 1996, en Córdoba Capital, con estudios secundarios incompletos, cursó hasta el segundo año, abandonando por trabajo. Que antes de su detención trabajaba en una carpintería de un vecino

de la casa de abuela. Aclara que también trabajó en una empresa de camiones, su último trabajo fue como empleado de una carpintería, cuyo dueño era Hugo Flores, vecino de su casa, haciéndolo en forma informal, con un ingreso de dos mil pesos semanales aproximadamente. Por lo general también arreglaba autos para tener otro ingreso, cuando podía hacia alguna changa. Vivía con su abuela, su tía, Ivana Paola Heredia, sus padres y tres hermanos más chicos, su madre cobra asignaciones universales por los hermanos. Que tiene 2 hijos, de 3 y un año y 6 meses, los dos viven con su ex pareja, Valentina Soledad Acosta. Aclara que sus dos hijos tienen su apellido, y que desde que está detenido no los ve. Recibe visitas de sus padres y sus hermanos. Desde antes de estar preso se separó de la madre de sus hijos y ella vive en Malagueño. Aclara que vivió un tiempo con sus padres en Malagueño por trabajo, cuando lo despidieron volvió y se separó, eso fue en el año 2015 aproximadamente. Consume marihuana y cocaína desde los catorce años, por las malas juntas. Aclara que cocaína consumía los fines de semana y marihuana fumaba dos o tres veces por semana. Y alcohol el fin de semana. Mientras trabajaba de lunes a viernes no consumía tanto. Que tiene calificación de conducta de 7, tuvo sanciones por usar celular. No tiene condenas anteriores; sus antecedentes se certificaron por secretaria. 473/474. A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que le dicen el Chino, no aporta económicamente a sus hijos desde que está preso. En el primer hecho vivía acá. Su nueva pareja se llama Candela Tapia. Actualmente es la misma chica que lo visita en la cárcel. Ella vive en barrio Patricios. Que está en lista de espera para concurrir al colegio, y hacía fajina en el mismo pabellón. Hace poco lo trasladaron al MX1, antes de que lo pasen había empezado a ir a la panadería pero con el cambio de pabellón no fue más. A preguntas formuladas por el abogado defensor, dijo que recibe visitas de sus padres, sus hermanos y de su novia. Que además de su tía vivía en su casa el marido e hijos. En total habitaban la casa alrededor diez personas, en cuatro habitaciones.

3. El imputado **Hernán Alberto Amatto** , DNI 42.895.288, de 21 años de edad, nacido el día 11/09/1998, en la ciudad de Córdoba Capital, con domicilio en calle Justo Arguello N° 1167

de Barrio General Bustos, lugar en que residía con su abuela, desde los 17 años, vivía con ella porque estaba sola. Refiere que consume alcohol, marihuana desde los 15 años y cocaína desde los 17 o 18 años, lo hacía los fines de semana o fiestas familiares. Actualmente no consume, abandonó voluntariamente. Tiene un hijo con Alexandra Quispe, Mirco Hernán Amatto, de un año y medio. Que está separado de su pareja pero a su hijo lo visita. En el servicio penitenciario tiene calificación de diez puntos. También lo visitan sus padres, hermanos y dos tíos. Quiso ir al colegio y anotarse en el teatro de títeres. No realiza actividad. Dijo no tener antecedentes penales. Sus antecedentes se certifican por secretaría a fs. 462/470. A preguntas de la Sra. Fiscal dijo que su familia llevo los papeles al poco tiempo que quedo detenido para que asista al colegio pero le dijeron que no hay cupo.

2. Al ser informado el imputado **Kevin Carlos Ruiz Álvarez** de los hechos que se le atribuyen contenidos en la pieza acusatoria, de las pruebas obrantes en autos, y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, el imputado sostuvo su voluntad de prestar declaración y contestar preguntas. Manifestó que esa noche estaban con Franco Arguello dando vueltas en auto, en una Suran, por el centro y pasaron por Punta Alvear y había un control. Se frenaron le dieron los papales del auto, descienden del vehículo y sale un señor del boliche y los apuntó como que supuestamente le habían robado. Ellos le empezaron a decir que no, que no habían hecho nada, los oficiales se pusieron violentos, eran dos oficiales. Y uno los apuntaba con el arma, estaba con su perro también y lloraba por el perro y le decían “te lo matamos”. Después terminaron en la UCA y cuando llego a su casa estaba su perro. A preguntas de la Fiscal, dijo que él manejaba, que era el auto de su hermana. No recuerda quién estaba de acompañante. Cree que eran como las 5 am, porque Punta Alvear es un after y abre a esa hora. Antes habían estado dando vueltas por el centro. No recuerda que día era. Habían tomado. Antes recuerda que se habían bajado en “Brujas” en ciudad universitaria a tomar, habían tomado fresse, new age y champagne. Tomaron un par de botellas, pero no recuerda exactamente cuántas. Unas 5 o 6 botellas. Está seguro que antes habían tomado en la puerta

de la casa del Hernán, adentro del auto. A Amatto lo conoce del colegio, son amigos. Las 6 o 7 botellas refiere que se tomaron en total. Fumábamos faso también, los tres. Cuando los paró la policía estaba “medio chupado”. No lo paró el control de alcoholemia, pero si el control era de rutina, le pidieron papeles del auto, seguro, carnet. No entraron en ningún momento a Punta Alvear. Aclaró que se juntaron en la casa de Amatto como a las 11 o 12 30 horas, desde ese momento estaban tomando. Habían comido, que seguro habían comprado un pebete o unas papas, pero no está seguro. El vio cuando un hombre sale de Punta Alvear, recuerda un señor grande medio gordo, no recuerda el color de la ropa pero tenía remera y pantalón. Salió gritando que le habían robado y los apuntaba. Ellos empezaron a decir que no y los policías ahí le empezaron a pegar. Que le pegaban a él, los otros no recuerda. Le pegaban en la cara, de la cintura para arriba. Escuchaba gritar a sus amigos decir “que no habían robado, que ya está”. Después el empezó a preguntar por su perro, tiene un perro chiquito, es como un pitbull. La raza se llama American Bully, el perro tenía dos meses, era cachorro. Tenía miedo que le hagan algo o se lo queden. Es una raza cara, cuando lo compro le salió como veinte mil pesos. Después que lo detuvieron lo llevaron a medicina forense. Le sacaron orina, fotos y lo llevaron a la UCA al medio día, estuvo ahí tres días. Hernán sabía el número de teléfono de su mamá se enteró y al otro día lo fueron a visitar. Un policía entregó el perro, cuando llegó lo vio en su casa y su hermana al otro día retiró el auto. Su hermana y su mamá lo vieron con los labios hinchados. No realizó la denuncia por los golpes recibidos. Cuando Hernán lo vio le dijo “se cansaron de pegarte”. Cree que ellos (por los amigos) no tenían nada. Cuando declaró en fiscalía no manifestó todo esto por recomendación de su abogado anterior. Cuando salió en libertad no hizo nada, estaba contento porque había salido. A preguntas del Dr. Caeiro refirió que en el control le hicieron señas para que paren, que fue un control a ellos, no a todos los vehículos Aclara que no era un control vehicular, había un móvil ahí y lo frenaron para controlarlo a él. Preguntado si conoce al dueño del local Punta Alvear, manifestó que no. Refirió que no lo conocía pero sabe que vivían a la vuelta de su casa, el hermano tiene una

pizzería. Preguntado si antes de este hecho había concurrido alguna vez a Punta Alvear? Dijo que no, que nunca entro ahí. Si Conoce a Cristian Bas?, manifestó que ha escuchado su nombre pero no sabe quién es. A Eloy? no. Pururú? no. Interrogado si los requisaron en el control? Dijo que si, le sacaron plata, documentos y celulares, nada más. Preguntado si la persona que los señaló dijo a la policía que le habían robado? Dijo que no. Preguntado si la policía buscó algo de lo que habían robado? , dijo que no. Si en el lugar había cámaras de seguridad? Dijo que en la puerta del boliche debe haber cámaras. A preguntas del Tribunal a qué personas señalaba el individuo que salió gritando, dijo que los señalaban a los tres como que habían hecho eso. Que al personal policial, que eran dos, no los conoce.

Al ser informado el acusado **Alberto Hernán Amatto** de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas obrantes en autos, y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, el imputado refirió que se remitía a su declaración anterior. A continuación, se incorporaron por su lectura la declaración del acusado, vertidas durante la investigación penal preparatoria, de conformidad con lo previsto en el art. 385 del código de rito. En la etapa de la instrucción, el imputado con fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil diecisiete fue intimado por un hecho de robo declarando en su oportunidad que *“por consejo de su abogado defensor niega el hecho que se le atribuye y se abstiene de prestar declaración”*(fs. 74). Con posterioridad, en relación a los **hechos nominados primero, segundo y tercero** con fecha nueve de Mayo del año dos mil dieciocho fue intimado por los tres hechos (Robo, Lesiones Leves y Robo Calificado por el uso de arma) quien oportunamente declaró: *“que niega los hechos y se abstiene a prestar declaración en presencia de su abogado defensor”*(fs. 230/323). Que en una tercera oportunidad, con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho el imputado **Alberto Hernán Amatto** amplió declaración manifestando: *“Que por consejo de su abogado defensor en relación al hecho nominado primero y segundo niega los hechos y se abstiene a prestar declaración y en relación al hecho nominado tercero manifiesta su voluntad de prestar declaración y de responder preguntas por consejo del Dr. Luna. Que*

manifiesta que estaba en la casa de Facundo Oviedo con su novia quien es la hermana de Facundo de nombre Candela Oviedo, estaban en la cocina viendo tele y Facundo estaba durmiendo. Que de repente golpean la puerta y sale la madre de Facundo y de Candela. Que había un chico fuera de la casa que le decía a la madre de Facundo que él deponente era “el Chino” y que le había robado. Que a todo eso estaba el dicente y su novia dentro de la casa. Que empieza una discusión y ahí le pegan a la madre de Facundo. Que había unas mujeres y unos hombres y un chico. Que comenzó una discusión y pelea y que cuando sale Candela le apuntan con un arma en la panza y amenazaban con que iban a entrar a la casa y que iban a llamar a unas personas para entrar a la casa a la fuerza, pedían que devolvieran las cosas supuestamente robadas. Que ahí se armó el problema y cuando le apuntan a Candela con un arma en la panza ahí es que la abuela de Facundo escucha todo el problema y llama a la policía. Que se metieron adentro y después se escucha un ruido que rompió un vidrio. Que le habían roto el vidrio al auto del padre de Facundo, el señor Roque Oviedo. Que después cae la policía e ingresó a la casa. Que de los que habían llegado, uno de ellos entró a la casa, cree que se llama Hernán, que entró a querer sacarlo a Facundo, quien estaba durmiendo en la pieza. Que después entró la policía, lo señalan a Facundo y cuando él se levanta sale hacia el patio y ahí lo agarra la policía. Que el dicente se encontraba en la cocina, Candela le decía que no salga porque había gente armada. Que cuando sale al patio ya estaba la policía y lo sacan también al dicente. Que cree que esa discusión surgió porque Facundo le debía plata a uno que vende drogas a la vuelta. Que todo eso sucedió esa noche. Que a la pregunta de la instrucción para que diga si observó a la gente que llegó a la casa de Facundo manifiesta que vio que había unas mujeres y unos hombres, que eso lo observaba desde el patio de la casa. Que a la pregunta por la instrucción para que diga en qué lugar de la casa estaba con su novia manifiesta que estaban los dos solos en la cocina. Que preguntado por la instrucción para que diga si en algún momento salió de la casa manifiesta que no. Que su novia salió hasta la puerta y en ese momento es que la apuntan. Que

preguntado por la instrucción para que diga quienes de la casa salieron manifiesta que la madre de Facundo de nombre Ivana Heredia, el padre Roque Oviedo y Candela, novia del declarante. Que preguntado por la instrucción para que diga dónde estaba Facundo manifiesta que estaba durmiendo en la pieza con su abuela cuyo nombre no recuerda. Que a la pregunta por la instrucción para que diga si conoce a quién le debía plata Facundo manifiesta que no sabe los nombres, que son de la vuelta y eran los que estaban ahí discutiendo. Que a la pregunta por la instrucción para que diga desde cuándo estaba el declarante en la casa de Facundo manifiesta que desde las 14:00hs, que él es su amigo. Que preguntado por la instrucción para que diga si conocía a alguna de las personas que estaban fuera de la casa manifiesta que no los conoce pero sabe que son de la vuelta de la casa, que nunca tuvo relación. Que a la pregunta por la instrucción para que diga si los perros que se encontraban en la casa de Facundo eran de él manifiesta que sí, que siempre están ahí y que no los sacan nunca a pasear, siempre estuvieron atados al fondo. Que preguntado por la instrucción para que diga quienes de los sujetos que habían llegado a discutir ingresó a la casa de Facundo manifiesta que el único que entro fue un “tal Hernán” quien ingresó hasta la pieza, lo quería sacar a Facundo pero su abuela quería impedirlo. Que ahí es cuando Facundo se despierta y su abuela llama a la policía. Que a la pregunta por la instrucción para que diga hace cuanto conoce a Facundo manifiesta que primero conoció al hermano de él, de nombre Luciano Oviedo Heredia cree que hace cuatro años, que después conoció a Facundo pero nunca tuvo amistad, y a Candela hace aproximadamente unos tres meses desde que está de novio. Que a la pregunta por la instrucción a instancias de su abogado defensor sobre a quién había ido a visitar ese día manifiesta que a su novia, Candela Oviedo Heredia. A la pregunta por la instrucción a instancias del abogado defensor sobre si alguna vez sacó o manipuló los perros de Facundo manifiesta que nunca lo hizo”(fs. 317/321)

Idéntica postura asumió el imputado **Facundo Emiliano Oviedo Heredia**, quien al ser informado de los hechos que se le atribuyen contenidos en la pieza acusatoria, de las pruebas

obrantes en autos, y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, el imputado sostuvo quien en el debate se remitió a su declaración prestada en la instrucción. A continuación, se incorporaron por su lectura la declaración del acusado, vertidas durante la investigación penal preparatoria, de conformidad con lo previsto en el art. 385 del código de rito. Con fecha nueve del mes de Mayo del año dos mil dieciocho declaró que “es su voluntad abstenerse de prestar declaración”. En una segunda oportunidad, en momentos de ampliación de declaración, con fecha cinco de Junio del año dos mil dieciocho manifestó: *“Que por consejo de su abogado defensor el Dr. Hugo Luna, es su voluntad prestar declaración y responder preguntas. Que el día 21 de abril del corriente, un día sábado entre las 20:00hs y 20:30hs estaba durmiendo en su casa con su abuela María Ibarra. Que vinieron unos sujetos a su casa a golpear y a decir que supuestamente él había robado unas cosas. Que se siente una discusión en la puerta y van y lo hablan al declarante, que esta gente vende droga a la vuelta de su casa y que el deponente les debía una plata. Que la discusión comenzó a ponerse más grave y su abuela se puso nerviosa y comenzó a decir que llamaran a la policía. Que sabe que uno de los sujetos tenía un arma. Que uno de los sujetos entra a la casa y a su habitación para poder sacarlo, era un tipo grande. Que su hermana y su abuela salen a querer detener a este hombre. Que el deponente solo se quedó en el patio y la discusión fue afuera, con su padre, su madre y también su hermana. Que su hermana, Candela le dijo que uno de los sujetos le puso un arma en la panza ya que ella lo quería separar de su padre y el sujeto quería entrar, decía “sácalo, decile que me devuelva las cosas porque sino voy a venir con todo” nombraba mucha gente. Que cuando su abuela manifiesta que iba a llamar a la policía es que los sujetos se empiezan a alejar y uno de ellos tira una piedra y rompe el vidrio del auto de su padre que estaba ahí. Que manifiesta que seguía la discusión y estaban dos sobrinas del sujeto antes mencionado. Que las chicas que estaban afuera comenzaron a forcejear con su madre y su hermana. Que después sale su abuela, quien tiene una enfermedad de artrosis, salió hasta el patio y comenzó a decir que había llamado a la policía*

por lo que se empezaron a ir. Que luego se fueron todos. Que su compañero Amatto estaba en la cocina con su hermano Luciano y con su hermana Candela, que él le dijo que estuvo todo el día en su casa. Que luego llegó la policía, y como el portón estaba abierto la misma ingresó juntamente con el chico “al que supuestamente le habían robado” y el mismo decía “él es el Chino, él es el Chino” señalándolo a Amatto. Que ahí es cuando el declarante sale y al ver a la policía le preguntan quién era el Chino y el manifestante les dice que él era el Chino, que estaba con ojotas y que había estado todo el día en la casa. Que los policías le dijeron que lo iban a llevar y que estaba involucrado en un hecho pero él estuvo todo el día en su casa, que no salió nunca. Que también le preguntaban si él había salido con unos perros, pero él nunca los saca, que son de su tía. Que los policías vieron a los perros que estaban atados, que no había salido con los perros ya que los mismos estaban atados. Que ahí es cuando lo llevan, lo suben al móvil y también se lo llevan a su compañero. Que preguntado por la instrucción para que diga en qué momento se despertó de dormir manifiesta que cuando escuchó que estaban peleando afuera, que su abuela lo despierta y le dice “sentí que te buscan a vos, está peleando tu papa con unos tipos afuera”. Que a la pregunta sobre qué hizo luego de despertarse manifiesta que se levantó y se quedó con su abuela en la pieza, que no quería dar la cara porque pensaba que la gente venía por un problema de plata. Que preguntado por la instrucción para que diga si conocía a los sujetos que estaban en la puerta de su casa manifiesta que su papa y su mama entraron y le dijeron que lo buscaba el negro “Ronald”. Que preguntado por la instrucción para que diga de dónde conoce a Ronald manifiesta que es gente de la vuelta de su casa que vende drogas. Que preguntado por la instrucción para que diga quienes más se encontraban afuera manifiesta que estaba “el negro Hernán” y las dos sobrinas, una de nombre Thais y Abril Alessandrini. Que preguntado por la instrucción para que diga si en algún momento salió de su casa manifiesta que no. Que preguntado por la instrucción para que diga si en algún momento vio a estas personas manifiesta que solo vio al negro Ronald que estaba en el

portón junto con su padre y le decía que saliera, que lo iba a matar. Que preguntado por la instrucción para que diga si observó un arma manifiesta que sí, que no sabe qué tipo de arma era. Que preguntado por la instrucción para que diga si alguno de los sujetos ingresaron a la casa manifiesta que sí, que solo entró “el negro Hernán” quien ingresó hasta su pieza abriendo la puerta. Que su abuela le dijo que se fuera, que iba a llamar a la policía. Que a la pregunta por la instrucción para que diga si había visto a Amatto en su casa manifiesta que sí, que lo vio en el día una vez cuando se levantó al baño y lo vio con sus hermanos en la cocina. Que preguntado por la instrucción para que diga hace cuánto que conoce a Amatto manifiesta que él va siempre a su casa, lo busca a su hermano y que lo conoció por él. Que lo conoce hace aproximadamente unos tres o cuatro años. Preguntado por la instrucción para que diga si su tía estaba en su casa manifiesta que Paola no estaba. Que preguntado por la instrucción para que diga en qué momento se fueron los sujetos entre ellos Ronald y el “negro Hernán” manifiesta que se fueron cuando su abuela llamó a la policía. Que preguntado por la instrucción para que diga si alguien más llamó a la policía manifiesta que cree que sí. Que a la pregunta por la instrucción a instancias de su abogado defensor sobre si con anterioridad sacó alguna vez a los perros a la calle manifiesta que nunca los sacó a la calle”(fs. 322/324)

3. Concedida la última palabra (C.P.P., art. 402, noveno párrafo), Ruiz Álvarez dijo que no tiene nada que decir; en tanto que Amatto pide perdón a su familia por hacerlos pasar este mal momento. Finalmente Oviedo Heredia pide disculpas a todos por el mal momento, entiende que ha hechos cosas malas, se ha drogado y le hizo pasar mal momento a su familia.

III. PRUEBA: 1.Los elementos de prueba legalmente incorporados en relación **al primer y segundo hecho**, están conformados por:

1. Declaraciones vertidas durante el debate:

a.Sargento Javier Mercado. Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 CPP), manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. Actualmente trabaja en

la comisaria 17. En el transcurso de su declaración, a petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de las demás partes, se incorporó su declaración testimonial de fs.3/4 a los fines de ayudar la memoria. En relación al hecho manifestó que estaba una mañana en su móvil, no recuerda el número, junto a su dupla el Cabo Primero Solís, en la parada del boliche Punta Alvear, cuando llega personal de civil le manifiestan que tenían dos sujetos reducidos. Cuando se acerca observa un tumulto de gente y personal de guardia del boliche que le manifestaba que esos sujetos habían robado, por lo que procedió al traslado de estos a la comisaría 9°. Específicamente entrevistó a un guardia de seguridad del boliche quien le manifestó que los sujetos que tenían reducidos en la esquina habían robado una cadena, no recuerda si en el interior o fuera del local bailable. Posteriormente, se dirige al lugar que es indicado por el guardia y en la esquina observa los sujetos, fuera de un vehículo, en la calle. Esta es la situación a la que se refiere en la comunicación del 101 cuando dice “vamos al control”, como la situación de llegar y verificar la identidad de las personas.

A preguntas formuladas, aclara en relación al secuestro, que se puede haber confundido porque hace muchos procedimientos en ese boliche, prácticamente todos los fines de semana. En relación a la aprehensión dijo que los guardias ya los tenían reducidos cuando llegó. En relación a la existencia de un perro en el lugar, específicamente en un auto, dijo que recuerda haber sacado un pitbull cachorro de adentro de un vehículo, pero no puede precisar si fue específicamente este hecho. Preguntado por la Sra. Fiscal si las personas que estaban reducidas le manifestaban algo, dijo que no recuerda, que todo era un griterío, había muchos problemas, los sujetos les querían pegar los de la guardia del boliche. A preguntas del Dr. Caeiro, luego de advertir algunas inconsistencias el testigo manifestó que en esa época realizaba muchos procedimientos en Punta Alvear, que no conoce al dueño. Que no puede precisar si los sujetos aprehendidos habían robado adentro o afuera del boliche, concretamente dijo desconocer donde ocurrió el hecho, que los datos que tiene son los que le transmitió la gente del boliche. Se le lee al testigo lo que informa por frecuencia radial del 101

y se le pregunta si al momento de irradiar por frecuencia ya se había entrevistado con Bas y había puesto en conocimiento al 101 del robo de cadenas de oro, no recuerda. Preguntado por qué en sede judicial declaró que observo a dos sujetos doblando por calle Tillard en dirección a un vehículo Suran y en este debate manifestó ver a los sujetos ya aprehendidos cuando llegó al lugar, aclaro que cuando llego los sujetos ya habían sido reducidos y se habrán querido escapar y se movieron unos metros, por eso sus dichos. Preguntado por qué manifestó que no pudo recabar ningún testigo, dijo que porque nadie quiere ser testigo, se van del lugar. A preguntas formuladas por el Dr. Luna dijo que además de su móvil llegaron un par de móviles más al lugar. Que las modulaciones en el 101 generalmente las hace su chofer. Que luego de este procedimiento no hizo otras diligencias, no recuerda haber ido al Hospital de Urgencias ni al domicilio del lesionado. Finalmente, dijo que toda la información volcada al 101 fue recibida directamente de gente del boliche, que puede ser que se hayan recibido dos versiones de lo ocurrido.

b. Cabo Primero Adolfo Solís Corradi. Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 CPP), manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. A petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de las demás partes se incorporó su declaración de fs. 12/14 para ayudar la memoria del testigo. En relación al hecho manifestó que llegó a prestar colaboración de una aprehensión civil, indicaban a una persona de haber sustraído cosas de adentro del boliche, motivo por el cual subieron al sujeto al móvil y no recuerda más. Leída su declaración dijo no recordar más, que hace muchos procedimientos de condiciones similares todos los fines de semana, que normalmente realizan aprehensiones civiles y ellos prestan colaboración. Aclaró que los procedimientos en la zona los suelen hacer rápidos porque la gente va contra ellos y corren peligro. Específicamente, lo único que sabe es que hubo una aprehensión civil a la que colaboraron porque supuestamente habían robado unas cadenas del boliche. No recuerda haber realizado actas de aprehensión ni secuestro. Se le exhiben actas de fs. 6/9 y reconoce la firma. Agregó que recuerda sólo hubo una persona

como la sospechosa, si había otras personas implicadas no recuerda.

c. Luciano Lucino. Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 CPP), manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. En relación al hecho refirió que no recuerda, ni que le hayan robado una cadena al Sr. Bas. Sólo puede decir que una vez lo golpearon y que un compañero lo llevo al hospital pero no recuerda bien cuál había sido origen de ese problema, supone que por una pelea, pero no recuerda el momento ni el motivo. Afirma que trabajaba en la barra del boliche Punta Alvear, que Cristian Bas es hermano del dueño (Claudio Bas) y que actualmente no trabaja más en el lugar, trabajó hasta mediados de este año (2019) un total de cinco años. A petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de la defensa se incorpora su declaración para ayudar la memoria y manifestó no recordar, que ha habido tantos problemas y ha declarado tantas veces en la comisaria que no recuerda. Por problemas como este por lo menos ha ido a declarar en cuatro oportunidades. Preguntado por el defensor, Dr. Caeiro, manifestó que se levantaba a las 4 o 5 am para ir a trabajar, que no lo dejaban tomar alcohol ni drogas. Que con Cristian Bas no tiene relación desde que dejó de trabajar. A instancia del defensor, Dr. Luna, dijo que al momento del hecho vivía solo, que no recuerda el hecho, no recuerda que hayan robado cadenas, tampoco recuerda haber quedado inconsciente del golpe. Sí que una vez fue al Hospital porque le fisuraron una costilla pero ese hecho cree que se originó porque un grupo de chicos se peleó y quiso separarlos. A pregunta del Tribunal dijo que los cuatro hechos por lo que ha ido a declarar siempre fueron peleas. Preguntado si Bas usa cadenas dijo que no recuerda. Preguntado si leyó su declaración previo a firmar, dijo que de este hecho puntual no recuerda.

d. Jonathan Martín Dávila. Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 CPP), manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. Reconoce a Kevin Álvarez y cree que a Amatto como personas que han ido a Punta Alvear. A petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de las demás partes, se incorpora declaración para ayudar la memoria fs. 102/103. En relación al hecho manifestó que en el boliche Punta Alvear lo apodaban

“Pururú”, trabaja en el boliche hace 5 años, es guardia de seguridad. Ha ido a declarar tres o cuatro veces por general por robos o agresiones dentro del boliche. Se producen muchos más hechos de los que denuncian, tratan de que sólo se retiren las personas del lugar. Los robos que han denunciado fueron porque intentaron sustraer plata de la caja, recuerda que una vez le sacaron o intentaron sacar una cadena de oro a un empelado que es hermano el dueño, Cristian Bas. En relación a este último hecho que menciona recuerda que le avisaron de un disturbio porque le habían intentado robar la cadena a Bas, ahí hubo peleas, golpes. No recuerda si alguien salió lastimado de personal del boliche. Aclara que trabaja todos los días en Punta Alvear y prácticamente hay problemas diariamente. Recuerda que una vez le pegaron a Lucino cuando estaba al lado de la barra, que lo cubrió y lo llevaron al hospital pero no puede precisar si es el mismo día del hecho de las cadenas. Los guardias de seguridad son de tres a cinco personas, hay en el interior del boliche y en la puerta. En la puerta hay dos o tres generalmente. En la época del hecho utilizaban remeras negras que decían “Punta Alvear” en el pecho y “guardia” en la espalda. De ese día recuerda haber visto a Lucino forcejeando con gente y luego tirado en el piso, a unos siete metros de la barra principal. Cuando sale Lucino a decirle del robo de las cadenas, no señala a nadie en particular, se armó una bataola. Preguntado por el Dr. Caeiro acerca Ruiz Álvarez, dijo no recordar, que lo ha visto en Punta Alvear pero ese día puntual no. No puede asegurar que esa noche haya estado. A instancias del Dr. Luna aclaró, que en ocasiones lo que sucede es cuando se produce un pelea empujan otra gente y esa gente se suma a la pelea, formándose una bataola de gente. Agregó que estaba de seguridad afuera, que lo llamaron por una pelea que se produjo adentro, que en ese momento no sabía el motivo por la cual se había originado. Lo que se comentaba después entre los guardias de seguridad era que le habían robado o intentado robar una cadena de plata a Bas.

e. **Cristian Ariel Bas.** Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 CPP), manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. Manifestó no conocer a

los acusados. Es hermano el propietario de Punta Alvear. Trabajó allí hasta hace veinte días atrás, con una antigüedad de diez años y un total de diez años. En relación al hecho manifestó que no recuerda mucho, sólo que sintió un manotazo y que le sacan una cadena cerca de la barra, que el hecho fue hace mucho tiempo atrás, recuerda haber declarado por este hecho con anterioridad. Recuerda un tumulto, una pelea, que él estaba en la barra central, en la caja cobrando, hubo empujones, se acerca para ver qué pasa y siente que le arrancan la cadena, se la cortan, la cual no pudo recuperar. Que no pudo ver la persona que lo arrebató porque fue en el medio del tumulto o pelea. Recuerda en ese momento haber señalado a una persona que sacaron en ese momento del boliche pero lo revisaron y no tenía nada. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal dijo no recordar si alguien fue hospitalizado, no recuerda si hubo lesionados, no vio ni participo de ninguna detención. No recuerda haber salido afuera del boliche esa noche en ningún momento. Agregó que el interior del boliche es oscuro, sólo hay luces laser. A petición de la Sra. Fiscal al incorporarse su declaración por su lectura en virtud de existir contradicciones, sin objeción de las partes (fs. 1/2) el testigo ratifica los dichos que aquí expone. Que además reconoce haber estado drogado ese día, había fumado marihuana. Preguntado si cuando se droga tiene contexto de las personas y del tiempo dijo que no. Dijo concretamente que no recuerda haber señalado a alguien individualmente, sí recuerda señalar al bulto y decir “ahí está, ahí está, debe ser el”. Preguntado si entre las personas aprehendidas estaba la persona que le robo la cadena dijo no recordar. Finalmente, reconoció que consume estupefacientes, que a la fecha del hecho hacía mucho tiempo que venía consumiendo y al poco tiempo tuvo una internación para tratamiento.

2. En relación al tercer hecho se incorporaron las siguientes declaraciones vertidas durante el debate:

1. Oficial Sub Inspector Enrique Agustín González Salguero

Previo a cumplimentar las formalidades de ley (art. 227 CPP), el testigo manifestó que no los conoce a los acusados. En el transcurso de su declaración a petición de la Sra. Fiscal, sin

objección de la defensa, se incorpora por su lectura la declaración de fs. 162 para ayudar la memoria, reconociendo como de su puño escritor la firma inserta en la misma. Del hecho recuerda que entra un llamado por un hecho de riña. Acto seguido, la Sra. Fiscal le lee la parte pertinente de su declaración en la instrucción, donde manifestó que fue un hecho de robo. El testigo manifestó que no recuerda, atento al tiempo transcurrido, y ante la pregunta de la Fiscal declaró que debe haber recordado mejor lo sucedido en la declaración anterior, cerca de la época de ocurrencia del hecho. Manifestó rememorar que al llegar al lugar entrevistó a un chico quien le manifiesta que dos sujetos con dos perros grandes, un dogo y rottweiler le habían robado sus pertenencias, entre los cuales estaba su celular y no recuerda qué otro elemento más. Les refirió que sabían dónde vivían, vivienda que estaba a media cuadra, y que uno de los sujetos era un tal Chino. Allí se hicieron presentes en el domicilio, momento en que la víctima reconoció a los dos autores. Al arribar a la vivienda, recuerda que estaba el padre de uno de ellos en el domicilio, también pudo observar dos perros, eran grandes, estaban en el patio atados. Que realizaron en el domicilio una búsqueda de los elementos, pero “medio así nomás, por encima” con autorización del dueño de casa, y revisaron lo que estaba a la vista, no logrando secuestrar ningún elemento relacionado. A preguntas de la Sra. Fiscal dijo que al arribar al lugar no observó que hubiera gente peleando. Aclaró que a los perros los observó pero estuvo siempre fuera del alcance porque son perros peligrosos, eran de gran porte es decir, grandes y robustos. A preguntas del Dr. Luna, acerca si al llegar al lugar y procede a entrevistar a la supuesta víctima, qué persona le dice que había sido damnificado de un robo; que había dos sujetos con dos perros y cuánto tiempo pasó desde que ocurrió el hecho hasta que arribó al lugar, dijo el testigo que no sabe, no recuerda. Preguntado por el defensor, Dr. Luna si pudo haber escuchado vía radial que la comisión era por una riña; manifestó que puede ser, pero no recuerda. Interrogado si pudieron ser comisionados otros móviles, responde que no sabe. Sí recuerda que arribaron más móviles, pero no se acuerda la identidad del personal policial, sí que su chofer era el agente Pereyra. No recuerda con

cuantos policías más, tampoco recuerda cuantos móviles había, creyendo que tres o cuatro. Continuó manifestando que la vivienda estaba ubicada a unas cuatro cuadras del lugar del hecho aproximadamente y a media cuadra del lugar donde entrevistó a la víctima, quien fue el que le manifestó que sabía dónde vivían los autores y estaba ubicada a media cuadra. Que en el lugar había otras personas pero entrevistó solo a un masculino. A preguntas del lugar donde aprehende a los sujetos, dijo que en la vereda, al lado del móvil, siendo reconocidos por la víctima. Aclaró que ingresa a la vivienda ya con los sujetos aprehendidos afuera. Aclaró que la víctima estaba a unos cuatro o cinco metros cuando los reconoció a los dos individuos. No recuerda la hora, cree que era de noche. Preguntado por la defensa cuál era la finalidad de entrar al domicilio; dijo que buscar los elementos sustraídos y los perros. Interrogado qué medidas adoptó respecto de los canes? Relató que quedaron secuestrados, no recuerda si labró un acta al respecto. Preguntado si todas las actas que se hicieron, manifestó que seguro fue colaborado por otro funcionario. Preguntado si la victima refirió que conocía a los dos sujetos o uno?, dijo que uno de ellos, pero al verlos, reconoció a los dos. Al ser interrogado si cuando se retiran todos, quedó un consigna en el lugar; dijo que si, una dotación de motos para esperar el arribo de policía ambiental, no recordando el momento en que fue levantada la consigna. Preguntado si tuvo conocimiento que estaban realizando otra denuncia la gente de la vivienda donde ingresó; dijo que no recuerda. Preguntado por el Tribunal si al momento de retirarse los perros estaban secuestrados, dijo que no recuerda nada concreto, que se quedó un consigna en el lugar, eso sí. Preguntado que aclare sobre el secuestro de los perros, dijo que el consigna quedó en caso de tener que secuestrarlos, pero no sabe después qué pasó. Tampoco recuerda el llamado a la policía ambiental o especializada, ya que esa tarea la debía hacer el jefe de turno. Preguntado sobre el estado de su memoria, dijo que en general tiene poca memoria, que hace cinco años que es policía. Que no ha tenido otros hechos de características parecidas con perros. Sí recuerda el estado de los animales y estaban bien. A preguntas del defensor dijo que si bien no recuerda, qué debería haber hecho en ese caso con los perros, dijo

que secuestrarlos. Preguntado si confeccionó un acta de inspección ocular, dijo que sí. Interrogado si tuvo conocimiento que fue lo que sucedió? Dijo que no. Aclaró que no se acercó a los perros por miedo y no los iba a secuestrar porque ninguno de los policías iba a arriesgarse, por ese motivo quedó un consigna.

1. Facundo Agustín Mena

Previo a cumplimentar las formalidades de ley (art. 227 CPP), el testigo manifestó que conoce al Chino, se llama Facundo y le dicen el Chino. En relación al hecho dijo que fue a visitar a su mamá, quien vivía en Republica de Siria, se dirigía por esa calle. Aclara que vive en Lomas del Chateu con su papá y ese día fue a visitar a su madre, quien vive un par de cuadras de la vivienda de su abuela. Recuerda que eran las 6.30 de la tarde y observa a dos sujetos con dos perros, un dogo de color blanco y un rottweiler, reconociendo a uno de ellos, a Facundo. Lo reconoció porque antes vivía en el barrio y pensó que también él lo iba a reconocer pero no, y le pidieron que les entregara todo. Allí le dio lo que tenía y se bajó los pantalones para que mostrar que no tenían nada en su ropa interior. Después le dijeron que corra porque de lo contrario le iban a largar los perros. Luego, cuando llegó a lo de su abuela estaba su prima y le contó lo que pasó y ella le dijo que sabía dónde vivían. Fueron al domicilio, no salió nadie y después llamaron a la policía. Aclara que al momento del hecho llevaba la mochila en la espalda, los sujetos venían caminando del lado izquierdo, por la calle, pero cuando lo vieron, se cruzaron hacia el lado derecho. No le dijeron nada, lo pusieron contra la pared. Cree que uno de ellos llevaba los dos perros, no recuerda bien cuál. En este estado, a pedido de la Sra. Fiscal, sin objeción de la defensa se incorpora su declaración de fs. 168 y 211 por existir una contradicción. La Fiscal le lee que en su declaración anterior dijo que cada uno de los sujetos llevaba un perro, ante lo cual el testigo ratifica que uno de ellos llevaba los dos perros atados con sogas, no puede precisar cuál de los dos. En este estado, manifestó que los perros eran grandes. El testigo se pone de pie y señala la altura, afirmando que los dos perros le llegaban casi a la cintura, eran gorditos, bien alimentados. Cuando lo rodearon con los perros, no lo

mordieron pero lo olfatearon. Sintió miedo porque no los conocía y cuando le dijeron que le iba a largar los perros pensó que eran malos, eso se lo manifestó el Chino. Le dijo “corre porque te largo los perros”. Aclara que al momento en que se le acercaron, le dijeron “dame las cosas”; que primero pensó que era un chiste o algo así, porque lo conocía al Chino. Que el Chino le dijo que le diera las cosas y por ese motivo se sacó la mochila, y como ellos lo tocaron para constatar si tenía algo, él se bajó el pantalón para que vean que no tenía nada guardado. Aclara que no recuerda bien si le dijeron ellos que se bajen los pantalones o se los bajó solo. Después corrió por desesperación y por los perros, corrió dos cuadras hasta la casa de su abuela. Allí estaban sus primas, quienes estaban afuera limpiando la calle, les contó que le había robado el Chino y ahí su prima le dijo que podían ir a la casa y ver si podían recuperar las cosas. Antes de ir, lo buscaron por Facebook, su prima lo buscó, y constataron que era el Chino quien le había robado. A preguntas de la Fiscal dijo que es la persona que está sentada. Así, habrán pasado unos cuarenta minutos del hecho, se dirigieron a la casa, golpearon la puerta pero no atendió nadie, fueron primero sin llamar a la policía, concurrió junto a su dos primas, quienes tenían alrededor de veinte años. Aclara que sólo quería recuperar sus pertenencias. Cuando llegó la policía abrió el portón, haciéndose presente tres móviles. Abrieron la puerta y se encontraron con los dos perros y había un auto. Estaba el padre de uno de los chicos, quien les dio permiso, motivo por el cual ingresó la policía y se encontraron con los dos perros atados. Al ingresar al patio, reconoció a los dos perros. Que la policía entró a revisar la casa, le preguntaron qué elementos le habían robado. Aclaró que entre el robo y la policía pasaron unos cuarenta minutos aproximadamente. Manifestó que al otro sujeto no lo pudo reconocer, porque pasó todo muy rápido y no lo conocía, no lo puede describir, solo que era morocho, no muy alto, medio enano, aclarando que era petizo. En ese momento, el testigo se pone de pie, al igual que el imputado Amatto y dijo que era así, de estatura baja, que al imputado no lo ha visto anteriormente. Narró que al momento en que se hace presente con sus primas, cuando golpeó las manos salió el padre y empezó a venir gente

desconocida de la calle, quienes decían que salga el Chino y le entregue las cosas. El Chino no salía hasta que el grupo de vecinos se retiraron y cuando las cosas se calmaron llamaron a la policía. En la casa había un señor, el que abrió la puerta, una chica y una señora más. El resto de la gente supone que eran vecinos pero no los conoce. Uno de los vecinos rompió el vidrio de un auto que estaba en el garaje, es un pasillo. Que junto a sus primas, en ese momento en el cual discutió el padre y uno de los vecinos, se retiraron. Esa discusión habrá durado unos cinco minutos por lo menos; aclarando que junto a sus primas se fueron hacia la esquina, y allí llamaron a la policía, llegaron en seguida, recuerda que fue su prima desde su celular. Cuando se hace presente la policía, vuelven a la casa, ya estaba mucho más calmado, estaba todo cerrado y los vecinos que estaban increpando no estaban más. Que el personal policial tocó la puerta, el testigo aclara que miraba de lejos, y no sabe bien qué dijo el policía, pero el padre le hizo una seña de que pase y la policía lo llama para reconocer a los perros. Después observó que sacaron a tres personas del lugar y en ese momento reconoció a dos. En el momento en que señaló al otro sujeto, lo reconoció como el otro autor. Al ser leída, a petición de la Fiscal, su declaración de fs. 168 vta. cuando refiere que reconoció en el acto a los dos sujetos, dijo sí, eso fue así. Que el otro sujeto no recuerda su cara, pero en ese momento que refirió reconocerlo tenía la certeza. A preguntas del Dr. Luna, manifestó que el hecho ocurrió 18.30 aproximadamente, horario en el cual normalmente se dirige a la casa de su madre, que va en colectivo y después visita a su abuela. Que de su casa sale aproximadamente a las seis de la tarde para que no se le haga de noche para volver. Que el domicilio de su abuela es República de Siria n° 1.404. Que el nombre de sus primas son Guadalupe Mena y Camila Mena. Preguntado por el Dr. Luna el motivo por el cual buscaron en el Facebook, refirió para estar seguros que quien había robado era el tal Chino, su prima lo buscó para mostrarle si era el mismo que ella pensaba, para corroborar que fuera efectivamente la misma persona que ambos pensaban. Que al momento que fue acometido no le vio la cara, sí pudo ver la vestimenta pero ahora no lo recuerda. El dato de la vestimenta

creo que no se lo dieron a la policía, también creo que no se lo preguntaron. Cree que cuando los detuvieron el Chino se había cambiado y el otro sujeto no. No recuerda haberse fijado de la ropa con precisión al momento del hecho. Cuando le roban estaba de día todavía, de eso está seguro. En la casa de su abuela también estaba su tío y la madre de sus primas y una prima más chica que se llama Azul. Aclara que al hacerse presente en la casa del Chino primero no había nadie, cuando golpea la puerta empiezan a venir vecinos, cree que se dio un de boca en boca. Aclara que la casa es un pasillo largo y al fondo hay un portón, atrás del portón un auto que parece que no se usaba. Desde la calle no se ve el auto abandonado, hay que entrar a la casa. Por más que estuviera abierta la puerta tampoco se ve, hay que ingresar. Los policías pidieron autorización al padre, el no pidió autorización para entrar porque los policías le dijeron que ingrese a reconocer. Preguntado por el Dr. Luna si los sujetos fueron aprehendidos en la vereda? Dijo que no, que la policía los saca del interior de la vivienda. En relación a la contradicción existente en su declaración anterior de fs. 212, cuando afirmó que en relación a los sujetos era la primera vez que los veía, dijo que al Chino lo conocía de vista porque antes vivía en el barrio, que lo expresado en la declaración no es correcto. Preguntado si conoce a Ronald Alesandrini? Dijo que sí ya que vivió en el barrio, y residía a la vuelta de su casa y era vecino. Si conoce a Thais? que cree que es la sobrina o prima. Preguntado si a esas personas las vio ese día? Dijo que no recuerda. El grupo de vecinos no recuerda porque era de noche y había mucha gente. Preguntado por el Tribunal para que aclare el momento en que los perros lo olfatearon dijo que en forma brusca, con el hocico le iban como pegando distintas partes del cuerpo, pero no lo mordieron. A preguntas de la Fiscal si reconoce que uno de los vecinos rompió el vidrio, no sabe si con una piedra. Sí observó el forcejeo de las hijas del señor que rompió el vidrio con la madre y la hermana del Chino. Aclara que al momento de llegar a la casa de su abuela no llamó inmediatamente a la policía, ya que sólo quería recuperar las cosas. Preguntado si volvió al barrio después de este hecho? Dijo que sí. Pero ahora su mamá no vive más ahí. Y hace mucho que no visita a su abuela. Después que le

robaron seguía visitando a su madre pero no iba tanto a la casa de su abuela, el motivo fue por el robo que sufrió.

c. Guadalupe Milagro Mena: Previo a cumplimentar las formalidades de ley (art. 227 CPP), manifestó que conoce al Chino, lo conoce del barrio. Recuerda que estaba en la puerta de su casa con su hermana Camila, era por la tarde, todavía no había anochecido, pero era tarde. Aclara que su domicilio está ubicado en calle República de Siria y observó a su primo Facundo que venía corriendo, gritando que le habían robado. Le dijo que le había robado el Chinito. Ella sabía que se refería a Facundo porque le dicen así en el barrio. Le contó que estaba con dos perros y le exigieron la entrega de sus cosas, pensando primero que “lo estaban charlando”, justamente porque lo conocía. En ese momento no sabía que el Chino tenía esos perros. Ella lo buscó por internet para preguntarle si se referían al mismo Chino, y al verlo le confirma que era la misma persona. Le dijo que vivía a la vuelta de la casa, que se hicieran presentes y le pidieran que por lo menos le devuelvan la llave de la casa. Fueron los tres, y los atiende el padre de Facundo, así se presentó y les dijo que el Chino no estaba. Y ahí empezó a llegar gente y “se armó lio”, empezaron a discutir, se agarraron de los pelos dos chicas. Le dijo a su primo que era mejor retirarse y llamar a la policía, y así fue que llamaron cuando se encontraban en la esquina. Aclara que al retirarse dijeron que iban a llamar a la policía, momento en que se fueron todos. La policía entró a la vivienda y Facundo ingresó con ellos y ahí reconoció los dos perros, el padre fue quien atendió a la policía y los dejó pasar. Los perros eran un rottweiler y un dogo argentino grande. Estaban atados en el patio. Observó cuando lo sacan al Chino, lo subieron al patrullero y fueron a la comisaria. Los perros estaban en un costado de la casa, en el patio, aclarando la testigo que ella no ingresó a la casa. El primo reconoció además al chinito a otro sujeto, pero ella no lo conoce. Cuando ellos estaban en el patrullero, supo que estaban esperando a policía ambiental para que se lleven los perros. Eso ella lo escuchó. De ahí se fueron a la comisaria. Después Facundo le contó cómo había sido el robo, que lo habían hecho desprender el pantalón donde tenía el teléfono, las llaves y

la billetera. Que iban con dos perros grandes, que se asustó y salió corriendo. No sabe si se asustó por los perros o por los chicos. A petición de la Fiscal, sin objeción de la defensa se incorpora su declaración de fs. 242/243 para ayudar su memoria. Aclara que desde la puerta de la casa se puede ver el patio y del otro lado hay habitaciones, por ese motivo observa cuando sale el Chino de una habitación. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal, refirió que los perros eran grandes, que no tiene miedo porque tiene perros grandes pero “supone que son chocantes porque son grandes”. Después del hecho Facundo no siguió yendo y hace mucho que ya no concurre al barrio. La madre además se mudó. A preguntas de la defensa, dijo que a Facundo lo conoce del barrio, cuando iba a la casa de su abuela lo solía. No sabe con quién vivía Facundo, tampoco sabe si tenía antecedentes, no tiene contacto. No sabe a qué se dedica, si trabaja ni nada. Recuerda que su primo Facundo le dijo que estaba seguro que sea el Chino, y no conoce a otro que le digan el Chino en el barrio. Ella tenía dudas que sea el Chino del barrio porque no sabe si a otro le dirán así, por eso verificaron en facebook. Que antes de ir a la casa no hizo nada. En este estado se le hace notar la contradicción en su declaración de fs. 242 vta. en donde declara que antes llamaron a la policía. Aclara que no es así, cuando fueron a la casa, hablaron con el padre, luego fueron a la esquina y ahí llamaron a la policía. Pero no recuerda haber llamado a la policía desde su casa. Sí recuerda que al hacerse presentes, hablan con el padre de Facundo y le piden que les devuelva las llaves en particular para que su primo ingrese a su casa, pero el padre contestó que el Chino no se encontraba en la casa. En ese momento se produce un lio bárbaro, empezó a llegar gente en moto y caminado y empezaron a discutir, había gente que no conoce. Ella cree que como Facundo llegó gritando y había gente en la calle, se enteraron de lo que ocurrió. No sabe a qué fue la gente, ellos solo fueron a que le devuelvan las cosas. Alguien salió de adentro de la casa y se agarró de los pelos con otra chica. Vio que rompieron un vidrio de un auto, ella escuchó la explosión de un vidrio pero no vio quien fue. El auto estaba adentro de la casa. A preguntas de la defensa, dijo que entre el robo y el llamado a la policía “no tiene ni idea cuanto tiempo

paso”. Cuando llego Facundo todavía era de día y anocheció al ratito, cuando estaban en la casa del Chino ya estaba anocheciendo. Aclara que en el ingreso hasta el portón se podían ver los dos perros atados. Aclara que ingresó hasta pasar la puerta de ingreso después se volvió, lugar desde el cual pudo ver a los perros. Aclara que en su declaración prestada en la instrucción no contó lo del tumulto de vecinos porque no se acordaba. A preguntas de la defensa, si conoce a Ronald Alesandrini lo conoce, es vecino. A Thais Alesandrini también, era la que se agarró de los pelos. A preguntas del Tribunal qué gritaba su primo, dijo que venía gritando me robo el chinito, me robo el chinito, que lo gritaba.

d.Candela Agustina Oviedo Heredia, de 17 años, hermana del acusado Oviedo Heredia. Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 y 220 CPP), la testigo manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. Refirió que en la época del hecho ella empezó a salir, como novios, con Hernán Amatto. En relación al hecho, refirió que ese día a las 7.45 de la tarde llega un hombre a tocar la puerta de su casa, ella estaba en la cocina con Hernán y sale a ver quién era, porque insistían en golpear fuerte la puerta. Que observa a un chico, quien le refiere que por favor le diga a su hermano que saliera rápido; que a esa persona lo conocía de la vuelta de la casa porque vivía ahí. Que este chico venia solo, se lo notaba nervioso y le dijo que su hermano le había robado con otro chico más, a su sobrino. No sabría decir la edad, parecía de 26 años, pero estaba deteriorado, la cara arrugada. Tenía la estatura de su hermano, no era tan alto, delgado. La persona era Ronald Alesandrini. Esa persona en todo momento le hablaba nervioso y en un momento se levanta la remera, ella se corre más atrás, saca un arma y la apunta en la panza, ella lo empuja y entra corriendo a su casa para decir que estaba ese sujeto y que lo buscaba a Hernán. Que no le pudo explicar bien lo que pasó porque estaba nerviosa, en ese momento sale su papá y ahí comienza la discusión. Ella regresó y Ronald pedía que lo sacaran a la calle a Hernán, que no le iban a hacer nada, salió su mamá también y el chico saca un celular y por teléfono a alguien le dice vénganse. Cuando ingresa y quiere entrar a la cocina siente muchas voces en la calle en tono de

discusión. Cuando sale había tres chicas, Ronald y dos chicos más que estaban al costado y no se metían. A dos de las chicas las reconoció, eran Guadalupe Menay Thais Alesandrini, prima de Guadalupe. El supuesto damnificado es el primo de ellas. Quiso salir para tranquilizar y allí Thais la toma de los cabellos, y allí Guadalupe le empezó a pegar, en la cara, fue a medicina forense porque estaba golpeada, hizo la denuncia. Cuando Ronald se enteró que venía la policía se va del lugar, solo quedaron las tres chicas y el damnificado. Preguntada por la Sra. Fiscal qué cantidad de gente había en ese lugar, dijo en ese momento estaba ese grupo que mencionó, los vecinos todavía no habían salido. Que su hermano estaba al fondo y Amatto en la cocina, pero él no salió, y no sabía, porque no le contó ni a él ni a su padre que le habían apuntado con el arma en la panza porque estaba en shock. En el momento de la pelea su mamá se paró en la puerta para evitar que la gente ingrese a su casa. A preguntas del Dr. Luna dijo que llamaron a la policía cuando empezó a sentir gritos. Preguntado por el Tribunal qué significa para ella estar en shock, refirió que nerviosa, tildada, no podía hablar, no le salían las palabras, ella quería explicar a Hernán lo que pasaba pero no le salían las palabras. Ella le dijo que estaba Ronald afuera pero no le podía decir que tenía un arma. A preguntas de la Fiscal por el motivo que no declaró anteriormente esta circunstancia, refirió que al contar lo que le pasó, le dijeron que eso no importaba porque era un tema aparte. Agrego que después llegó más gente, la madre de las chicas Alesandrini. A preguntas del Tribunal sobre la llamada que se efectuó, dijo que Ronald llamaba a gente para vengas. Llamaba por teléfono y decía “vengan, vengan”, eso lo hacía mientras estaban afuera todos discutiendo, luego vienen dos sujetos más que ingresan a su casa. Que su hermano estaba en la habitación con su abuela que es inválida y su abuela le decía a su hermano que por favor no saliera y no la dejara sola, ahí su abuela llamó tres veces a la policía desde el celular de su mamá. Su abuela sabía que había gente porque se escuchaban los gritos. A preguntas del Dr. Luna, dijo que llamó a la policía cuando empezó a sentir gritos. A petición de la Sra. Fiscal, sin objeción de la defensa se incorpora su declaración de fs. 136/137 por existir

contradicciones, las que se le hicieron notar, preguntándole la Sra. Fiscal si en ningún momento salió Facundo y Hernán, ya que reclamaban su presencia, máxime si le habían apuntado con un arma y aquéllos eran dos varones, manifestando la testigo que no, que salió ella, su padre y su madre, que ella estaba en shock y no les podía contar lo que le había ocurrido, en particular lo del arma. Preguntada si en todos los momentos que salió y posteriormente afuera no narró nada sobre la situación del arma, dijo que no, que estaba shockeada. En este estado se realiza un cuarto intermedio, permaneciendo la testigo en la sala de audiencias del Tribunal. Retomando la declaración, la testigo dijo que Ronald no conocía el nombre de Hernán porque Ronald decía que chinito y el otro habían robado. Cuando ella sale por segunda vez Guadalupe Menadice que “el otro” se llamaba Hernán. Agregó que a ella le dijo Thais que lo vieron al Chino con Hernán. Preguntado por la Fiscal si Hernán y el Chino habían estado en la calle antes del suceso, dijo que no sabe. Que en ese momento sabe que su hermano Hernán había estado durmiendo con su abuela todo el día. Preguntada por la Fiscal si sabía que el robo habría sido con perros, un dogo y un rottweiler, dijo que no, que después se enteró. Si a la época de su declaración en instrucción sabía que el robo había sido con esos perros, dijo que sí. A preguntas de el Dr. Luna, declaró que su padre había llegado de trabajar, había dejado el auto afuera. Después de las discusiones y peleas, Ronald agarra una piedra y le pega a la luneta trasera del auto y rompe un vidrio. Su mamá estaba muy alterada y le pedía que hablaran. Allí Ronald se va, Thais, Guadalupe y otra chica le seguían diciendo cosas, que si la cruzaban la iban a hacer cagar de nuevo y cuando se fueron se acerca un solo policía hasta la mitad del pasillo. Aclara que para entrar a su casa hay un pasillo largo y después un portón. El policía va hasta la mitad del pasillo le pide la madre que se acerque, el policía se acerca y le pide que le diga a Hernán que salga, aclara que ellos ya habían llamado a la policía. Cuando se acerca el policía la madre le dice que iba a buscar a Hernán a la pieza para que salga. Ella se va a la cocina y cuando se asoma por la ventana de la cocina había un policía en el patio. Aclara que el pasillo pertenece a la casa. Su mamá cierra la

puerta. Y el policía le dice a Hernán que salga y allí ya estaba toda la policía adentro de la casa, en el patio. Sale Hernán, viene su hermano Luciano se para al lado de Hernán y le empieza a preguntar qué pasaba. Menaque estaba adentro de la casa dice ese es el Chino señalando a Hernán. El policía le dice a Menaque salga de la casa, y se retira con Guadalupe y se van afuera. Y ella le pregunta al policía qué pasaba con la gente que había entrado a la casa y le dijo que no sabía nada. Después entra un policía con su papá y le dice que revisara, que no había nada. Que lo narrado se lo dijo al Fiscal pero no lo hizo detalladamente. Que los policías ingresan sin permiso porque la madre cierra el portón, pero cuando ella se da vuelta la policía estaba adentro. Que ese policía estaba en la mitad del pasillo y otros más ingresaron a su casa. Preguntado por la Fiscal en qué momento se le pasó el estado de shock para poder hablar con la policía? Dijo que ella en realidad lo que no podía era contar lo que pasaba, pero hablaba y contestaba preguntas. Ella se acercó al policía que estaba en el portón con un escopeta y ese policía le pregunto si ella era la hermana del chinito, ella le contesto que sí. Después ella le pregunto al policía que pasaba. Ahí también estaba el chico Menay Guadalupe y un policía les dice que se vayan. Ahí entraron un montón de policías con linternas, sacaban fotos y le sacaban fotos a los perros. A preguntas de la Sra. Fiscal, cuando se llevaron preso a su novio, si pudo hablar con él o lo fue a visitar dijo que no, que después que paso esto ella lo dejó, porque no le gustó lo que no le gusto haber tenido que vivir eso. A su hermano si lo iba a visitar.

e. **Roque Alejandro Oviedo**, es padre del acusado Oviedo Heredia. Previo a cumplimentar las formalidades de ley (arts. 227 y 220 CPP), manifestó su voluntad de declarar y prestó juramento de decir verdad. En relación al acusado Hernán Amatto, es amigo de su hijo, Facundo alias el Chino. En relación al hecho manifestó que alrededor de las 7.45 hs. llegó de trabajar a su casa, estacionó el auto en el pasillo de su casa. En su casa hay un pasillo común donde hay otros departamentos, el pasillo es privado. Son tres departamentos, el tercero del fondo es de su propiedad. Para ingresar a su casa hay un patio delantero con un portón que

hay que atravesar. A los cinco minutos que llegó, ingresó su hija gritando que había una persona alterado gritando por su hijo. No le decía que le hacía falta sino que pedía a gritos por el Chino. Que abrió el portón de su casa, no tiene llave, tiene solo una traba que se saca de afuera. Lo cierran de noche, de día está abierto. La traba esta de los dos lados. El entro y lo cerró. Cuando ingreso a su casa, estaban todos, su mamá en su dormitorio, su hija Candela con Hernán en la cocina, y su hijo Facundo acostado en la cama al lado de su mamá, y su otro hijo Luciano bañándose. Su señora estaba conversando con él. Cuando llega con el auto no había nadie en la calle. Habrán pasado varios minutos cuando se siente el portón que se golpea muy fuerte y a los gritos viene su hija y le dice que un hombre llamado Ronald estaba a los gritos afuera, es un chico de mal vivir, vende droga. Salió a preguntar qué pasaba. Candela vino muy alterada y le dijo “fíjate porque no sé qué pasa con este muchacho”. Reitera que su hija le dijo fíjate no sé qué le pasa a ese Ronald, ella vino muy alterada y shokeada y no sabe qué había pasado en ese momento. No alcanzó a hablar con ella en ese momento. Después si le conto que Ronald le había puesto un arma en la panza y la había forzado contra el portón para que Facundo salga. Cuando salió corriendo lo vio a Ronald detrás del portón. Ahí lo ve Ronald afuera solo y le pregunto qué pasa y le manifestó que solo quería hablar con su hijo. Él no le vio ningún arma en la mano a Ronald. A los dos minutos habla por celular y viene corriendo como quince personas, entre ellos el chico damnificado, y llegaron como tres hermanos de Ronald. Empezaron ente todos a patotearlo, le decían sácalo a Facundo, lo llamaban a Facundo por su nombre. Le decían vení Chino, Chino salí. Ahí empezó a forcejear, a los golpes, uno de los hermanos de Ronald le puso un revolver en la cabeza. Y los vecinos de al lado le decían “Roque llamamos a la policía”. Que del interior de su casa salió su señora, Candela; en tanto los chicos, Chino y Hernán no salieron. Y en ese momento una de las personas que cree que se llama Hernán se mete corriendo a su casa diciendo que le habían robado al primo. Que lo sacó a los empujones, ingresó hasta la habitación de la madre y ella se asustó. Entre las quince personas que fueron a la casa había

mujeres también, cree que chicas y una mujer grande, no sabe los nombres. Después se enteró que eran primas de Ronald, eran todos familiares. Su esposa y Candela también discutían. Sabe que algo pasó con ellas, pero en ese momento recibía palos y no alcanzaba a ver bien que pasaba con ellas. Que ingresó a su casa para sacar a ese chico, Hernán, este chico sale corriendo de la casa y su mamá le dice que ya había llamado a la policía. Y allí, cuando sale afuera, observa que le empiezan a tirar piedras a la luneta el auto y le decían “esto no queda acá” y se empiezan a ir diciéndole que “ya llamamos a la policía”. Cuando estaban ellos adentro con su familia, habrán pasado diez o quince minutos se hicieron presentes muchos patrulleros, más de tres y una moto. Ellos se habían quedado atrás del portón, con el portón cerrado, mirando para ver qué pasa, ahí vio la policía que llegaba. Ahí abre la puerta y sale afuera de su casa, había varios policías, más de cuatro seguro. Cuando venían ingresando por el pasillo, abre el portón, sale afuera y cierra el portón para recibirlos. La policía estaba del lado de afuera, donde estaba estacionado el auto, en el pasillo. La policía le pregunta si él era Heredia. Cuando está en el pasillo sale su señora, su hija, sus hijos y Hernán no salen. Le explica al oficial lo que pasaba, le muestra el vidrio roto del auto. En ese momento ingresó el chico (damnificado) con las chicas adentro de la casa a gritar. La policía le pregunto dónde estaba su hijo y él les dijo que adentro. En ese momento la policía ingreso a la casa. Los policías entraron por atrás de la mujer pero ella sin saber. Después de eso un policía le preguntó si podían entrar y él les dijo “si ya están adentro” y ya estaban revisando, las piezas, el auto. El Chino no salió de la pieza de la abuela durante todo ese tiempo, solo cuando lo saco la policía. Hernán estaba en la cocina. Y Luciano recién salía de bañarse. Preguntado por la Fiscal si sabe el motivo por el cual su hijo y el amigo no salieron antes, dice que no se explica, que “algunos serán más cobardes que otros”. Refiere que su hijo tenía miedo que Ronald le pegara un tiro porque su hija le dijo, pero no recuerda bien. A petición de la Fiscal, sin objeción de la defensa, se incorpora su declaración de fs. 354/355 por existir una contradicción, ya que en la instrucción refirió que al arribar a su domicilio, el testigo lo

observó a Ronald. También dijo en la instrucción que al ingresar observó que su hijo iba saliendo de la habitación con pantalones cortos, mientras que acá dijo que no salió en ningún momento. El testigo aclara que lo vio al Chino cuando lo saco la policía. La Sra. Fiscal le indica que en la instrucción dijo que al llegar el personal policial estaban afuera de la casa. Aclara el testigo, a preguntas de la Sra. Fiscal si en realidad habían llamado a la policía y se sorprendió luego que llevaran a su hijo preso, dijo que sí. Preguntado en qué momento se enteró de la razón por la cual llevaron detenido a su hijo y el amigo, manifestó que fue en el momento que el damnificado empezó a decir que le había robado el Chino. El chico apuntaba los perros y a Hernán, decía esos perros. Se enteró recién en la comisaria lo que había ocurrido. Que era por un robo, le habían querido robar “a este chico” (Menna). Escucho una versión, que fue a la vuelta de su casa y también se enteró que habían robado con los perros. Que la policía cuando entró miro los perros, le sacaban fotos. Pero no hacían nada, estaban con un precinto de plástico atados. Mientras pasaba todo lo narrado, los perros dormían, estaban separados porque la perra estaba en celos. Después que pasó todo vino la policia ambiental. Los perros fueron dados en adopción porque su sobrino juagaba con ellos y los agarraba en zonas de los genitales, y tenían miedo que les haga algo. Pero los perros eran mansitos. Después los dieron en adopción. Estaban atados a una cadena y la cadena a un precinto de un auto. A la pregunta del Tribunal si todas estas circunstancias las denunció en la UJ? Dijo que no. Que su señora hizo la denuncia pero a él nunca lo llamaron para declarar. Preguntado sobre el motivo por el cual en su declaración durante la instrucción no mencionó que Ronald lo apuntó con una pistola, dijo porque estaba atemorizado porque son del barrio, pero ahora no tiene miedo porque hace mucho tiempo tiene su hijo preso.

A petición de las partes se incorporó por su lectura los elementos probatorios diligenciados en la investigación penal preparatoria y en los actos preliminares:
HECHO NOMINADO PRIMERO Y SEGUNDO:TESTIMONIALES: Bas Cristian Ariel (fs. 01/02), Sargento Mercado Javier (fs. 03/04), Lucino Luciano David (fs. 10) Cabo Primero

Solís Corradi Walter Adolfo (fs. 12/14), Cabo Primero Jonatan Emanuel Hurtado (fs. 30/31), Eduardo Alberto Toledo (fs. 41-83), Dávila Jhonatan Martín (fs. 102/103), Carina Soledad Moreno (fs. 135). **DOCUMENTAL-INFORMATIVA-INSTRUMENTAL**: Croquis Ilustrativo del lugar del hecho (fs. 05) Acta de aprehensión de Amatto Alberto Hernán (fs. 06), Acta de Aprehensión de Franco Daniel Arguello (fs. 07), Acta de aprehensión de Kevin Carlos Luis Álvarez, Acta de Inspección Ocular y Secuestro (fs. 09), Informe Consultorio Imputado (fs. 32-34-36), Planilla Prontuariales (fs. 44/46) Informe del Centro de Comunicaciones del 101 (fs. 92/94), Informes Técnico Químico (fs. 105-116/119-134), Informe de video legal (fs. 107/108-112/114-120/133) Informe correspondiente a Domo Policial (fs. 109), Informe Médico Clínicas y Hospitales (fs. 115), Informe Fotografía Legal (fs. 137/158);-**HECHO NOMINADO TERCERO(endilgado a Oviedo Heredia Facundo Emiliano y Amatto Alberto Hernán):****TESTIMONIALES**: Oficial Sub Inspector González (fs. 161), Agente Eduardo Pereyra (fs. 167), Mena Facundo Agustín (fs. 168-211), Cabo Primero Roldan Gonzalo (fs. 182-200), Damián Alejandro Salas (fs. 238), Guadalupe del Milagro Mena (fs. 242), Cabo López Claudio (fs. 250), Sargento Ayudante Pablo Bazán (fs. 255-313-325-338), Oficial Inspector Santacrose Marcelo Gabriel (fs. 257), Agente José Luis Torres (fs. 262), Ivana Paola Heredia Heredia (fs. 348/349), Candela Agustina Oviedo (fs. 350/351), Roque Alejandro Oviedo (fs. 354/355). **DOCUMENTAL-INFORMATIVA-INSTRUMENTAL**:Acta de aprehensión de Amatto Alberto Hernán (fs. 163), Acta de Aprehensión de Oviedo Heredia Facundo Emiliano (fs. 164), Acta de inspección ocular (fs. 165), Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 166), Informes médico consultorio imputado (fs. 178), croquis ilustrativos de domicilios (fs. 183/184-326), Actas de allanamiento (fs. 188-190-237-337), Planillas prontuariales (fs. 194-199), Informes de Registro Nacional de reincidencia (fs. 213/214), Informe del Centro de comunicaciones del 101 (fs. 342/346), Informes de Veterinaria Legal (fs. 292-347) y demás constancias de autos. y demás constancias de autos.

IV. Alegatos: Las partes en la etapa procesal oportuna (art. 402 del CPP) solicitaron conforme a sus respectivos intereses. Cediendo la palabra a la **Sra. Fiscal**, los dos primeros hechos son en igual tiempo y espacio lo que amerita su tratamiento conjunto. En relación a estos hechos manifestó que no se puede establecer si quiera dónde ocurrió la pelea, ya que primariamente se habría entendido que no hubo pelea. Destacó la normalidad y habitualidad de las peleas en el local bailable mencionada por los guardias de seguridad en debate. Conforme estos testimonios y la posición exculpatoria es imposible reproducir como fueron los hechos. Para algunos, como el dueño, no hubo pelea, para otros hubo aprehensión civil, para algunos la pelea fue dentro del local, para otros fue afuera; Lucino tampoco pudo identificar quién lo agredió. Quien en ese momento identificaría a la persona que sustrajo las cadenas, surge que en su momento sólo podía hacerlo el propio Cristian Bas. Que manifestó “ver una mano” que cuando se agacha le arrebató la cadena de oro. No duda que el hecho no sea cierto. Que además el testigo-damnificado manifestó que la pelea se ocasionó porque empezaron a hacer “como un pasamos con la cadena”. Que el mismo además dijo haber señalado al bulto como quien le había arrebatado la cadena. Bas cuenta como si todo no hubiera tenido solución de continuidad. Lo que sí hubo conforme el testimonio del guardia de seguridad cuando dijo que después que sacaron a las personas unos individuos volvieron a buscar el auto y ahí fue se produjo todo. Que en ese momento Pururú señaló a estas personas, Ruiz y Amatto como los que habían estado en la bataola, no en el robo. Ni siquiera Pururú puede afirmar que Bas tenía una cadena. Descarta la posición de Kevin por no verse en las fotos que está golpeado. No hubo secuestro del personal policial de las cadenas. La policía los lleva detenido porque se los indica como las personas que antes habían sustraído las cadenas. En cualquiera de estas hipótesis escogidas no se puede arribar a la certeza, situación que no puede ser revertida con más prueba porque no la hay. Por todo ello, considera que no hay certeza para llegar a un juicio de valor que implique una condena por el delito que vienen acusados Amatto y Ruiz. Por ello solicita la absolución de Amatto y Ruiz Álvarez por el

hecho nominado primero y segundo. En relación al tercer hecho, en la posición exculpatoria Amatto primeramente negó y se abstuvo, en cambio Heredia en un segundo momento declaró. Adelanta que este hecho si está acreditado, tanto la participación como la existencia. Está acreditado por los dichos de los propios testigos. Se asienta en un testimonio que echa por tierra los planteamientos que tuvo la causa, la negativa de Amatto como de Oviedo Heredia de referir que ellos nunca habían salido del domicilio de Oviedo Heredia. Lo que no está discutido es que en el domicilio había dos perros, un dogo y un rottweiler, en el patio de la vivienda, atados con cadenas a un chasis de un automóvil viejo. No son perros que anden sueltos, ni aún dentro del domicilio. Que incluso, el actual dueño (un carpintero) que los compro como guardianes porque vive en una zona de descampado también los tiene atados. Son perros que además por disposición municipal cuando salen al espacio público deben ir con bozal y pretal, son considerados perros de raza peligrosa, son perros que mayor tiene fuerza en sus mandíbulas conforme la ley municipal. Que el mismo Roque dijo que los querían dar en adopción porque una de sus hijas tiene chicos y son peligrosos. Entonces, no estamos hablando de perros domésticos. Valora los testimonios de los comisionados que van a hacer las averiguaciones y dice que no se querían acercar los perros. Cita el testimonio José Luis Torres y valora que ve a los dueños por la hora de la tarde paseando a los perros con collar. Destaca que es indistinto si los perros estuvieran adiestrados para robar, sino que el punto es importante es que sus dueño los sacaban para robar. Valoro los testimonios del damnificado y su prima. Sostuvo que en oportunidad que se presentaron a la vivienda de Oviedo a reclamar las cosas, porque sabían que se trataba del “chinito” se presentaron dos circunstancias distintas. La presencia de Roland que no tenía que ver con el robo, Roland vende droga y estaba ahí por otro cosa. Mientras que la presencia de Mena y la prima obedecía al robo que habían sufrido momentos antes. Valora como indicio que frente a semejante disturbio ni el Chino y ni Amatto hayan salido a ver qué pasaba si supuestamente no habían hecho nada; por el contrario salieron todas las mujeres, la madre, la hermana que

acababa de ser apuntada con un arma en su estómago según sus dichos, hasta la abuela lisiada que salió raudamente al patio, todo llamativo. Según dichos de Roque era tal la bataola que los chicos que pretendían entrar a su casa eran los que venían a cobrarse la droga. En este cuadro llega la policía. Y que dijo Roque “yo le abrí a la policía” por temor a que la gente volviera adentro. Lo que no se imaginó que se iban a llevar detenido al hijo y a Amatto. A lo largo de esta investigación se ha dado vuelta sobre el ítem que consistió en allanamiento y orden y sostiene que no hay allanamiento ni legal ni ilegal. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que ha sostenido que si una persona permite el acceso a la vivienda no hay allanamiento. La policía fue al domicilio por pedido y llamado de la policía que estaba siendo atacada. En esa oportunidad el chico identificó a los perros. En relación a la modalidad comisiva del hecho sostuvo, que en el hecho a esa hora Amatto y Oviedo Heredia caminaban por la calle llevando en su poder los dos perros en esa circunstancia transitaba el chico Mena, se le cruzan con los perros y le dicen dame las cosas mientras el perro “lo olfateaban” mientras los sostenían con la soga. Es más, se acercaron lo suficiente y lo amedrentaron en todo momento. El Chino le dijo a Amatto pegale pero Amatto no le pego, y después le dijeron salí corriendo porque sino te suelto los perros. Tanto Amatto como Oviedo Heredia con fines furtivos utilizaron los perros para amedrentar y generar una mayor vulnerabilidad en la víctima, aumentaron su poder vulnerante. Análogamente, cita jurisprudencia de esta sala en autos “Moliner” donde se cita jurisprudencia del TSJ en el que se define el sentido de arma, como cualquier elemento que se utilice como medio violento, animado o inanimado, lo que hace que convierta al elemento en un cambio en su destino; fallos Sosa, Quiroga, Alfonso, entre otros. Cuando se lanza un perro no puede establecer la magnitud de agresión del animal lo que sí se puede hacer con un arma. Puedo disparar a la pierna de la persona por ejemplo. Los perros en este hecho configura un arma impropia, con mucho impacto, mucho más que un golpe con la culata de un arma. También valora que Mena reconoció al Chino y Amatto como los autores del hecho. Valora la posición exculpatoria del Chino que dijo que siente una

discusión en la puerta y lo van y hablan al declarante, que esta gente vende droga a la vuelta de su casa, que le decían que le debían plata. Que como la discusión se puso más grave la abuela llamo a la policía. Pero en todo esto no intervino el chico Mena, no tenía nada con ver con esa situación. Que además Candela nos había dicho que en ningún momento había salido del domicilio, mientras que Oviedo dice que sí. Que no se corresponden de su declaración ni las personas ni las circunstancias en las que todos ellos estaban. El Chino sabía que Mena venía a buscar sus cosas robadas. Si el Chino identifica al chico Mena como al que le habían robado, lo dijo porque él le había robado. Por todo ello sostiene que ha quedado acabadamente probada la participación de Amatto y Oviedo Heredia en el hecho del robo en perjuicio de Mena, utilizando para cometerlo a los perros. Que los objetos sustraídos nunca fueron recuperados. En cuanto a la calificación legal apropiada es la que consigno el Fiscal de instrucción, la del robo calificado con el uso de arma impropia. Considera que no hay allanamiento. En consecuencia solicita la pena de 5 años de prisión. Para ello tiene en cuenta que ambos son jóvenes, tienen apoyo familiar, carecen de antecedente penales computables, tienen posibilidad de reinserirse, tienen la posibilidad de hacer tratamiento para drogas. Tienen en cuenta a su favor que no causaron lesiones.

Cedida la palabra al Dr. Eduardo Caeiro para que emita su conclusión final; en prieta síntesis, destaca que alegato de la Sra. Fiscal de Cámara, es fundado, motivo por el cual vinculante, conforme a los fallos de la CSJN “Mostaccio”, entre otros; razón por la cual se adhiere y solicita la absolució de su defendido.

Cedida la palabra al Dr. Hugo Luna para que emita su conclusión final Luna, en prieta síntesis, dijo que en relación a la falta de acusación por el primer y segundo hecho, y tal como lo manifestó el defensor preopinante se adhiere. Lo único que resalta es a la falta de precisión de memoria de la policía dado que los testimonios oídos han sido paupérrimos. Cita fallos de la CSJN “Tarifeño”, entro otros, razón por la cual es vinculante para el Tribunal el pedido de absolució Analiza el **hecho nominado tercero**, para el cual sostuvo dos cuestiones. La

primera hace referencia que coincide respecto a que no hubo allanamiento. Sin embargo, destaca que en la audiencia se vio reflejada la ineficiencia e irregularidad del proceder de funcionarios policiales. Ha quedado claro que el accionar fue llevado al margen de la ley; cuando se violenta la ley se produce el caos. Cuando se mira para otro lado vulnerando la ley no se puede dejar pasar esta situación. Es muy caro el costo de no respetar la ley, no sometándose al orden constitucional. Es claro que el policía Salguero ha violado la ley. Cuando se presentó acá el policía que no se acordaba de nada. Al ser preguntado si se acordaba cual era el motivo de la concurrencia al domicilio de la familia Heredia dijo que era por una riña y efectivamente las constancias del 101 expresan con claridad lo mismo. La familia Oviedo Heredia y una tal señora Edith llaman a la policía diciendo que hay tiros y pelea en el domicilio. Cuando llega la policía el dueño de casa obviamente hace pasar a la policía, ellos la habían llamado, pero el sr. Oviedo no hizo ingresar a Mena y Guadalupe. El hecho fue mucho antes, comisión del 101 a las 20 horas, entonces la policía no iba en persecución de nadie. En lo que se refiere a la aprehensión y el reconocimiento de la víctima, la ley establece como deben llevarse a cabo dichos reconocimientos. Lo que acá no sucedió. Se pregunta qué hacía Mena en la casa de los Heredia reconociendo al Chino y a Amatto si supuestamente la familia llamó por los disturbios que se producen afuera, la rotura del vidrio del auto. La policía no ingreso porque le habían robado a Mena. Entonces, se pregunta por qué aprehendieron a los sujetos?. Esa aprehensión se llevó a cabo casi dos horas después de la supuesta comisión del hecho. Ese día según e servicio meteorológico informa que el sol se ocultó a las 19.25 hs, según Mena el hecho fue 19.30 horas. Se pregunta para que fueron a ver Facebook Mena y su prima si los dos conocían al chinito?. Se pregunta en vez de ver el Facebook no pueden llamar a la policía, inmediatamente después de sufrido el hecho. Miente Mena en su primera declaración porque no llamaron al 101 desde la casa de Guadalupe. Guadalupe Mena también miente, porque conocían al grupo de personas que se hizo presente en la casa de Oviedo en momentos concomitantes a los que se presentaron ellos. Miente

porque sí conocía a Alesandrini, son vecinos. Se pregunta el motivo por el cual Mena nunca manifestó lo que había ocurrido con los vecinos, entiende la posición de la víctima que puede haber tenido por la afectación propia de momento vivido un olvido pero no las cosas principales. Quien autorizó a Mena a ingresar a la vivienda, con que autorización se hizo presente en el interior de la vivienda. Sostiene que Salguero ingresó al domicilio y no tenía idea que iba a encontrar adentro, por eso lleva con él a Guadalupe y el chico Mena. Que de allí, de ese reconocimiento fuera del procedimiento de la ley se produce la aprehensión ilegal de Amatto y Oviedo. Comparte que la presencia de Ronald y los chicos Mena obedecía a problemas distintos. Pero la policía llegó al lugar por el problema que se estaba suscitando con Ronald, nada que ver tenía esto con el robo por el que ingresaron los policías. Se van los aprehendidos y las armas utilizadas (perros) quedan en el lugar. Hasta que venga policía ambiental dejan motoristas de guardia. Esa misma noche fue policía ambiental y a posterior no se secuestraron los perros. Que incluso después si con orden de allanamiento para la búsqueda de objetos robados, los perros seguían ahí, y no fueron secuestrados. Diez días después fueron con orden para secuestrar los perros que ya no estaban más. Esto da muestras de una serie de irregularidades. La génesis el procedimiento de aprehensión previo al reconocimiento es ilegal, no hay manera de justificar tamaña ilegalidad. El art. 321 del CPP habla de las funciones de los funcionarios de la justicia. No hicieron lo que debían y nadie les dice nada, y aparentemente todo está bien, pero no hay nada bien. Hicieron un reconocimiento prohibido e hicieron una aprehensión siguiendo la suerte de ese reconocimiento. ese es el cuestionamiento más fuerte que hace este defensor, independientemente de la culpabilidad y participación en el hecho de sus defendidos. Por ello entiende que parten del reconocimiento ilegal y la aprehensión ilegal todo lo que viene después es insalvable. Que incluso, después no se realizó rueda de reconocimiento como para subsanar aquel error. El segundo punto es, para el caso que no se haga lugar al planteo de nulidad es respecto de la calificación legal que se impone por la comisión del supuesto ilícito a sus defendidos. No tiene cuestionamiento de la

existencia del hecho, de los perros y la participación de los acusados. En relación a la calificación sostiene que el art. 277 del código civil realiza definición de cosa. Nuestro código penal si se hace un análisis integral sobre la conceptualización de cosas y respecto de los animales el art. 183 del C.P. ejemplifica que si tengo un palo en mi casa y lo rompo la acusación es de daño. Pero si tengo un animal y le pego o lo daño soy pasible que se me aplique la ley Sarmiento. El concepto de cosa en el código penal para ser utilizado como arma impropia no es correcto. Continúa el análisis según el concepto de arma como todo elemento u objeto que aumenta el poder ofensivo de una persona. El animal es un ser biótico, tiene vida propia. Si se sostiene que el perro (dogo, rottweiler) es un ser vivo, tiene impulso, instinto propio, incluso sin ser adiestrados. Lo que tiene que ver el dominio del impulso del sujeto activo que llevaba el perro. Cita fallo del TSJ y habla del acometimiento del arma impropia, en la que se debe tener el dominio total y absoluto del sujeto activo para manejarla, manipularla, usarla como un arma impropia, y eso se logra cuando la cosa es material e inerte, no cuando se trata de un ser vivo, el dominio del sujeto activo no es igual, no es lo mismo. Entiende que no configura el uso de arma impropia la supuesta utilización de los perros en el acometimiento que hicieron Amatto y Oviedo Heredia. Los perros en ningún momento mostraron algún grado de agresividad. Si es cierto que cuando uno ve un animal de estos le tiene miedo. Pero el impacto que puede haber sufrido Mena es la normal de cualquier atraco y no por los perros. Debe cambiarse la calificación legal por la prevista en el art. 164 del C.P dejando al arbitrio de SS la pena acorde al art. 40 y 41 del CP.

V. Fundamentos:

Primer y segundo hecho: Sobre este tópico, si bien es cierto que según los elementos probatorios incorporados al debate, dan cuenta de que en la fecha de los hechos a Cristian Bas le fue sustraída con violencia una cadena que llevaba en su cuello; y que Luciano Lucino sufrió lesiones de carácter leves en virtud de una pelea que se suscitó en el lugar “Punta Alvear”, lo cierto es que ambas víctimas, como así también los testigos que declararon en la

audiencia de debate, no han podido señalar a los autores de los hechos, desconociendo en gran parte lo declarado en la instrucción. En el debate, en base a la prueba incorporada, se pudo establecer que en el momento del acaecimiento de ambos hechos se encontraban presentes un gran número de personas, originándose una pelea en la cual intervinieron distintos individuos, sin que pueda establecerse, con el grado de certeza, quienes intervinieron en los sucesos investigados.

Tales razones, me llevan a razonar, que no es posible afirmar con el grado de convencimiento exigido por la ley en esta instancia que ambos acusados participaron en los hechos. Véase que el Ministerio Público, al momento de formular alegatos, solicitó fundadamente la absolución (C.P.P., art. 411) a favor de ambos acusados, invocando como razones la circunstancia de que si bien los hechos se estiman acreditados, la participación de los acusados no ha podido determinarse con el nivel de certeza que se exige en el juicio, puesto que tanto las víctimas como los testigos no pudieron individualizar a los partícipes de los hechos, desconociendo lo declarado en la instrucción. Es ante la petición absolutoria descripta, que soy de opinión que la misma debe ser acogida. Efectivamente, conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N. y del T.S.J., Sala Penal, Cba. (*“Mostaccio”*; T.S.J., Cba., Sala Penal, en autos *“Laglaive”*, S. n° 76, de fecha 02-09-04; *“Santillán”*, S. n° 94, de fecha 24-09-04, entre muchas otras), la petición absolutoria del titular de la acción penal es vinculante para el Tribunal de Juicio, siendo su único requisito el estar debidamente fundada. Asimismo, coincido plenamente con las razones invocadas por el Representante del Ministerio Público, haciendo más las razones invocadas.

TERCER HECHO:

El material probatorio legalmente incorporado al debate, a la luz de la sana crítica racional (art. 193 del C.P.P.) permite tener por acreditado, con el grado de certeza requerida en esta etapa del proceso (CPP art. 406 cuarto párrafo “a contrario sensu”), **los extremos fácticos del hecho contenido la acusación de fs. 401/428**, esto es, la existencia material del suceso, y la

participación penal responsable de los acusados **Alberto Hernán Amatto y Facundo Emiliano Heredia Oviedo en el mismo**. Se brindarán las razones de hecho y de derecho que permiten arribar a esta conclusión conforme la manda constitucional del art. 155 Const. Prov. y su correlato en el art. 142 del C.P.P.

1. Como cuestión previa, debo expresar que en el momento del informe oral (art. 402 del CPP) el abogado defensor de ambos imputados, Dr. Hugo Luna, aseveró que efectivamente existió consentimiento por parte del titular de la vivienda, Roque Heredia Oviedo, puesto que autorizó que el personal policial ingrese a su morada. En tal sentido, el letrado admitió que al existir autorización del titular, no hay allanamiento, coincidiendo en ese sentido con lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámara. Sin embargo, planteó que la aprehensión de sus defendidos, previo al reconocimiento de Facundo Mena, era ilegal. Fundamentó que el consentimiento del titular no abarcaba al ingreso de la víctima, postulando la ilegalidad de su entrada y el consecuente acto del reconocimiento y aprehensión, la cual se practicó -según afirmó- fuera de los supuestos del art. 206 del CPP.

Sobre tal cuestionamiento, destaco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “**Fiorentino**” (CSJN 306:1752) y “**Fato**” (CSJN 311:836) ha resuelto que en los supuestos que un policía ingresa “consentidamente”, no existe estrictamente allanamiento, siempre que tal autorización sea expresa. Repárese al respecto, que no sólo Roque Heredia Oviedo reconoció en el debate que proporcionó su permiso para que ingrese el personal policial, sino que también admitió, al igual que su hija Candela, que uno de los integrantes de la familia (madre de Roque) había efectuado el llamado al 101, lo cual también se informa desde el Centro de Comunicaciones (fs. 342/346). Por tales razones, mediando consentimiento para el ingreso a la morada, no hay allanamiento de domicilio; y al no haber allanamiento, las disposiciones procesales tendientes a limitar los alcances de un allanamiento, son inaplicables. (*Conf. Carrió, Alejandro “Garantías constitucionales en el proceso penal” 2015, ed. Hammurabi, pág. 423 y ss*). Esta opinión, en el sentido que el acuerdo prestado por

el titular del derecho a exclusión excluye la tipicidad de la conducta, puesto que significa la renuncia de la protección penal, es seguida por varios autores y jurisprudencia (*Conf. Aboso, Gustavo “Código Penal” comentado y concordado con jurisprudencia, ed. B de F. 2014, comentario al art. 150 CP*)

Sorteado el planteo del consentimiento, debemos expedirnos sobre el alcance que tiene la autorización al ingreso a una morada, en particular en virtud de que la defensa sostuvo que el llamado al 101 obedeció a hechos totalmente ajenos a los juzgados, en los cuales la familia Oviedo Heredia habría sido víctima.

Ahora bien, se desprende de la doctrina de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, ya citados, que una vez que media anuencia del titular con derecho a exclusión, el personal policial no se encuentra sujeto en su accionar a las restricciones o límites de un allanamiento. Así, enumera ejemplificativamente el autor, que el funcionario policial no tiene que referir su actividad dentro del inmueble, ni a las razones concretas que lo llevaron allí; no tiene que informar al destinatario de la medida con qué delito actúa; qué cosas está autorizado a secuestrar, o a quien se propone detener. Agrega el doctrinario que de los casos “**Fiorentino**” y “**Fato**” puede válidamente concluirse que el ingreso consentido puede tener lugar indistintamente de día o de noche; que el personal policial puede dirigirse al individuo con el propósito de obtener su consentimiento, sin que se sepa qué razones en concreto se tuvieron en cuenta para suponer que en ese domicilio había evidencias demostrativas de la comisión de un delito (*ob cit. pág. 426-427*).

Ahora bien, **en relación al ingreso de Facundo Mena, y su posterior reconocimiento de los coautores del hecho**, debo adelantar que tal proceder tampoco tiene visos de ilegalidad. En primer lugar, cabe reparar que la víctima manifestó en el debate, que en momentos que estaba afuera del domicilio pudo reconocer a dos de los tres sujetos que observó, lo cual es coincidente con lo expresado por el personal policial interviniente en el sentido que el señalamiento se llevó a cabo afuera de la vivienda (fs. 162 y 167).

De otro costado, debo destacar que los propios moradores, entre los cuales se encontraban los acusados Facundo Oviedo Heredia y Hernán Amatto, quien circunstancialmente se encontraba en el lugar por ser novio de la hermana en aquél entonces, han brindado múltiples versiones contradictorias sobre la forma y el motivo por el cual se llevó a cabo el ingreso del personal policial y de la víctima en la vivienda de la familia Oviedo Heredia, ***procurando vincular a Facundo Mena y a sus primas en la presunta comisión de hechos violentos*** y así restar crédito a la versión proporcionada por el damnificado (que dieron origen a actuaciones independientes en la UJ 13)

A tal fin valoraré las circunstancias pertinentes y útiles esgrimidas por los imputados en la instrucción, puesto que ambos acusados en el debate se remitieron a su declaración prestada en esa oportunidad. En relación a ello, ha sostenido reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, nadie pone en duda hoy en día que la declaración del sometido a proceso, **analizada desde la óptica del imputado**, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Por ello, dicho acto desde la perspectiva del juez en lo penal, puede constituir **una fuente eventual de pruebas**, pues, de lo contrario, si las manifestaciones del imputado estuvieran ajenas a todo tipo de valoración, **no pasarían de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material** (T.S.J., Sala Penal, S. n° 45, 28-07-98, "Simoncelli"; A. n° 175, 13/5/99, "Olmos"; . A n° 361, 6/10/99, "Ramallo López"; A. n° 464, 20/12/99, "Bustos"; A. n° 96, 25/4/00, "Guzmán"; A. n° 254, 23/8/00, "Oliva"; A. n° 327, 11/10/00, "Guardatti"; S. 20, 12/4/02; "Santalises"; A. n° 53, 10/3/03, "Oviedo"; "Esteban", cit., entre muchos otros).

En lo que se refiere al tópico de análisis, **Amatto** sostuvo que ante la presencia de un sujeto que golpea la puerta, **salió de la vivienda la madre de Facundo Oviedo Heredia y de su novia Candela, originándose una discusión y le propinan golpes a esta señora**. Que junto a su novia estaban en la cocina y Facundo, durmiendo. Que allí, existió una discusión, y cuando le apuntan a Candela con un arma, ahí es que la abuela de Facundo escucha todo y

llama a la policía... *Que de los que habían llegado, uno de ellos entró a la casa, cree que se llama Hernán, que entró a querer sacarlo a Facundo, quien estaba durmiendo en la pieza.* Que después entró la policía, lo señalan a Facundo y *cuando él se levanta, sale hacia el patio y ahí lo agarra la policía.* Que a la pregunta de la instrucción para que diga si observó a la gente que llegó a la casa de Facundo manifiesta que vio que había unas mujeres y unos hombres, **que eso lo observaba desde el patio de la casa...que el “tal Hernán” fue quien ingresó hasta la pieza,** lo quería sacar a Facundo pero su abuela quería impedirlo. Que todo se habría originado porque Facundo le debe plata por drogas a uno que vive a la vuelta. En tanto que el imputado **Facundo Oviedo Heredia** refirió que estaba durmiendo en su casa con su abuela María Ibarra. Que vinieron unos sujetos a su casa a golpear y a decir que supuestamente él había robado unas cosas. Que se siente una discusión en la puerta **y van y lo hablan al declarante, que esta gente vende droga a la vuelta de su casa y que el deponente les debía una plata.** Que la discusión comenzó a ponerse más grave y su abuela se puso nerviosa y comenzó a decir que llamaran a la policía. **Que sabe que uno de los sujetos tenía un arma.** Que uno de los sujetos entra a la casa y a su habitación para poder sacarlo, era un tipo grande. Que su hermana y su abuela salen a querer detener a este hombre. **Que el deponente solo se quedó en el patio y la discusión fue afuera, con su padre, su madre y también su hermana. Que su hermana, Candela le dijo que uno de los sujetos le puso un arma en la panza** ya que ella lo quería separar de su padre y el sujeto quería entrar, decía “sácalo, decile que me devuelva las cosas porque sino voy a venir con todo” nombraba mucha gente. Que cuando su abuela manifiesta que iba a llamar a la policía es que los sujetos se empiezan a alejar y uno de ellos tira una piedra y rompe el vidrio del auto de su padre que estaba ahí. Que manifiesta que seguía la discusión y estaban dos sobrinas del sujeto antes mencionado. Que las chicas que estaban afuera comenzaron a forcejear con su madre y su hermana. **Que después sale su abuela, quien tiene una enfermedad de artrosis, salió hasta el patio y comenzó a decir que había llamado a la policía por lo que se empezaron a**

ir...Que luego llegó la policía, y como el portón estaba abierto la misma ingresó juntamente con el chico al que supuestamente le habían robado, y el mismo decía él es el chico, señalándolo a Amatto. Que ahí es cuando el declarante sale y al ver a la policía le preguntan quién era el Chino y el manifestante les dice que él era el Chino...

Según esta versión, ante el reclamo de la persona que se hizo presente en su domicilio, **Facundo Oviedo Heredia** mantiene diálogo con estas personas y **“que esta gente vende droga a la vuelta de su casa y que el deponente les debía una plata”**. Que en ese momento su abuela se puso nerviosa y llamó a la policía. Que un individuo quiso sacarlo de la habitación, momento en que su hermana y su abuela salen a querer detener a este hombre. **Que solo se quedó en el patio y la discusión fue afuera, con su padre, su madre y también su hermana. Que luego llegó la policía, y como el portón estaba abierto la misma ingresó juntamente con el chico al que supuestamente le habían robado, y el mismo decía él es el chico, señalándolo a Amatto. Que ahí es cuando el declarante sale y al ver a la policía le preguntan quién era el Chino y el manifestante les dice que él era el Chino.**

Recordemos que Amatto señaló que al ingresar el personal policial lo “sacan” a ambos; versión que da crédito a lo declarado por Mena y el personal policial interviniente, en el sentido que ambos imputados fueron aprehendidos por personal policial y luego fueron reconocidos por la víctima como los autores del hecho.

A su vez, ambas declaraciones se contradicen también con el testimonio de **Candela Agustina Oviedo Heredia**, quien refirió que ante la llegada de un sujeto reclamando la entrega de los elementos sustraídos, **fue la propia testigo quien sale a la puerta de la vivienda**. Que inmediatamente sale su padre, originándose una discusión. Que al salir nuevamente, este sujeto le reclama que salga a la calle Hernán (Amatto), momento en que también salió su madre. **Relató que su hermano (Facundo Oviedo Heredia) estaba en la habitación con su abuela inválida, quien le pedía que no saliera, que no la dejara sola**. Que su hermano no salió de la habitación, que durmió todo el día; en tanto que su novio

(Amatto) se quedó en la cocina, a quien no le contó lo sucedido, en particular que le habían apoyado un arma en la zona abdominal ya que estaba en shock. Por otra parte, según el propio Facundo Oviedo, su abuela salió al patio y dijo que había llamado a la policía; es decir que inválida no era un estado que ostentara la señora.

Otra versión distinta y sobre hechos centrales, proporcionó el padre del imputado, quien coincidió con su hija Candela –no así con los dichos de los imputados- que su hija Candela sale de la vivienda cuando comienza un sujeto a golpear la puerta. También coincidió con su hija, que Hernán Amatto estaba en la cocina y su hijo Facundo estaba acostado en la cama, al lado de su abuela. Que en virtud del llamado de su madre a la policía, personal policial se hizo presente, accediendo hasta el pasillo, mientras cerraron el portón de ingreso. Que al ser preguntado por personal policial dónde estaba su hijo, manifestó que en el interior de la vivienda. Aclaró que su hijo “Chino” no salió de la habitación de la abuela durante todo ese tiempo, salió cuando lo sacó la policía. Sin embargo, tal como se analizó anteriormente, terminó reconociendo que le dio autorización expresa al personal policial para el ingreso.

Puede colegirse fácilmente que tanto los imputados como familiares de Facundo Oviedo Heredia, a lo largo de este proceso han brindado distintas versiones, **procurando cada uno de ellos poner en duda el accionar policial y lo anoticiado por Facundo Mena**. No sólo que han sido insinceras por contradictorias, sino que además el **consentimiento expreso** a los fines de la presencia policial en la vivienda ha sido admitido no sólo por Roque Oviedo, sino por todos los moradores, tal como surge también del informe del 101.

Sin embargo, quizás por desconocimiento de lo que había ocurrido ese día, horas antes, es decir el hecho del cual fue víctima Facundo Agustín Mena, cuando el personal policial procedió a la aprehensión de sendos imputados, cada uno de ellos intentó atacar el procedimiento llevado a cabo por los oficiales del orden. Lógicamente que el auxilio policial solicitado por la familia Oviedo Heredia obedecía a otra circunstancia: que un grupo de vecinos se había hecho presente en el domicilio y reclamaban una supuesta deuda por drogas

que mantenían con Facundo Oviedo Heredia, alias Chino, reconocida por él mismo. Y tan ajenos a esta congregación de personas se mantuvo la víctima, que prueba de ello es que ante el alejamiento de estos vecinos al tomar conocimiento del llamado policial, Facundo Mena, de por entonces dieciséis años y sus dos primas de veinte años, permanecieron en el lugar y también efectuaron el llamado al 101, tal como surge del informe de la Central de Comunicaciones.

Conforme a lo expuesto, el reconocimiento impropio de los imputados fue llevado a cabo fuera del domicilio. Pero sí es verdad que surge de las declaraciones de Facundo y Guadalupe Mena, que el reconocimiento de los perros –no objetado por el defensor- se habría producido en el interior del patio, el cual recordemos comunica a un pasillo común donde hay tres departamentos, según lo explicara el propio Roque Oviedo Heredia. Si bien tal señalamiento no tiene carácter dirimente, puesto que por las particularidades que ambos canes revestían, tal acto no tiene valor decisivo (ya habían sido descriptos por la víctima, ambos animales fueron vistos en el lugar por el personal policial) destaco que en ningún momento el testigo Oviedo Heredia relató la falta de consentimiento expreso o presunto de que la víctima ingresara al patio, lo cual es lógico puesto que Roque Oviedo Heredia no conocía el motivo por el cual Mena se había hecho presente en el domicilio. Prueba de ello, es que en el debate Roque Oviedo Heredia refirió, a preguntas de la Sra. Fiscal, que en realidad se sorprendió luego que llevaran a su hijo preso.

Por otra parte, el patio del lugar, es un espacio común que comunica a tres departamentos en los cuales habitan otras personas; motivo por el cual el derecho a exclusión lo tienen en forma indistinta cada uno de los moradores, no surgiendo ningún dato que revele por parte de los titulares la oposición expresa o presunta al ingreso de la víctima (*Conf. Buompadre, Jorge Eduardo “Derecho penal, parte especial, ed. Contexto, 2018, pág. 281-282)*

Realizado este análisis, la respuesta a tal cuestionamiento de la defensa, se evacua contestando el interrogante de si la **aprehensión**efectuada por la **autoridad policial**, se

realizó dentro del marco de legalidad previsto por la ley adjetiva local. En tal sentido, el Alto Cuerpo de nuestra provincia, desde el precedente “Britos” (S. n° 42 del 20/04/1999) tiene dicho que a consecuencia de los **principios de oficialidad y legalidad**, el art. 321 del C.P.P. le asigna a la **Policía Judicial la función-poder deber de ejercicio obligatorio**- de investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas y todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de la verdad, pudiendo proceder por iniciativa propia en casos de urgencia, C.P.P., 321 (Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal", T. II, p. 503, Ed. Lerner, 3a. edición 1981, Cba.; Cafferata Nores, José Ignacio "Medidas de Coerción en el Proceso Penal", p. 68 ,Ed. Lerner, 1983, Cba.). Es por lo antes dicho que, al regular las **atribuciones** propias de la Policía Judicial, el C.P.P. en su art. 324 inc. 7°, establece: "**Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y formas que este Código autoriza**". Cabe reafirmar con lo dicho, que a la autoridad policial se le constituye en una obligación la aprehensión del sospechoso de la comisión de un supuesto ilícito penal (excepto delitos de acción privada C.P., 73), en los casos que la ley adjetiva local autoriza. Su negativa, se traduce en el delito de violación de los deberes de funcionario público (C.P., 249). Pártase de la base que la aprehensión como instituto que integra la coerción personal, importa "**una medida sumamente transitoria, impuesta ante la existencia de una vehemente sospecha de conducta delictuosa, valorada de súbito por quien la practica sin contar aún con antecedentes que le permitan realizar un examen de la situación**" (Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. V., p. 281, Ed. EDIAR, Bs. As. 1966 y VélezMariconde, "Derecho Procesal Penal", T. II, p. 503, Lerner, 3a. edición, Córdoba). Al igual que toda medida de coerción personal por su carácter cautelar, tiene su justificación constitucional en lo que se denomina "**evitar el daño jurídico**" que se produciría cuando la libertad del imputado o sospechado de un ilícito penal, constituye un peligro para la consecución del **interés social**, que en el proceso penal se encuentra representado a través de

sus fines: **averiguación de la verdad** y **actuación de la ley penal** (Cfrs. Vélez Mariconde, A., "Derecho Procesal Penal", T. II, p. 480 Ed. Lerner; Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal", T. V., p. 199/200, ed. EDIAR, Bs. As. 1960; Cafferata Nores, José I., "Medidas de Coerción en el Proceso Penal", p. 29, Ed. Lerner, 1983; Maier, Julio B., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editores del Puerto, p. 514; T.S.J, Cba. Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/97; "Gaón", S. n° 20, 25/3/98, entre otras). En concordancia con lo dicho, la ley adjetiva (C.P.P art. 277) al regular el instituto de la "**flagrancia presunta**" por parte de la Policía Judicial, reconoce a modo de excepción entre una de sus hipótesis, que: podrán también aprehender a la persona que se encuentre en la situación prevista en el artículo 272, primer párrafo, siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo de inmediato ante el órgano judicial competente para que decida sobre su detención. La existencia de "**motivos bastantes**" para sospechar que en el domicilio, se encuentran quienes habían participado en la comisión de un hecho delictivo, acaecido aproximadamente una hora antes, ante el llamado de la víctima quien aseveró que al menos uno de los sujetos que le había sustraído sus pertenencias, residía en el lugar. En segundo lugar, igualmente se halla respetado, los requisitos relativos a la concurrencia de una de las hipótesis por las que resulta procedente la aprehensión (art. 277 C.P.P.). Efectivamente, concurre la hipótesis de que se trata de un delito grave, toda vez que, no resulta procedente la condena de ejecución condicional (C.P., 26), ya que el hecho "*prima facie*" acontecido se correspondía con el delito de robo calificado por el uso de arma impropia (C.P., 166 inc. 2°), cuya pena mínima es de cinco años. A ello se suma el peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación, que tuvieron incidencia en la determinación tomada por la autoridad policial. Destaco que el personal policial –previo haberse contactado con las víctimas y haber sido informados de las modalidades del hecho - se constituyó en el domicilio. Esto tiene su significación positiva, pues, da gran margen de credibilidad a la autoridad policial de que los

sospechosos se hallaban en el interior del domicilio, lo que importaba el éxito de la aprehensión. La premura de la actuación se encuentra justificada por la probabilidad -de conformidad a la experiencia y el sentido común- que los sujetos se dieran a la fuga, eludiendo así la acción de la justicia o bien deshaciéndose de los efectos sustraídos y medios utilizados (perros peligrosos) En el caso traído a estudio, debe valorarse que la aprehensión de ambos acusados se produce aproximadamente una hora después que la víctima fuera desposeído de una mochila de color azul, conteniendo en su interior un celular marca Samsung Note 4 de color negro con funda de color negra número de línea 351-6132379, una billetera de color negra con dinero en efectivo pesos cuarenta, un boleto educativo, un carnet de socio de Club Instituto, un juego de llaves con un llavero del Club Instituto, un par de zapatillas marca Nike de color gris, una gorra de color negra y verde tipo camuflada, un pantalón negro corto y un termo de color naranja de un litro. Inmediatamente después de la sustracción, la víctima luego de ratificar con su prima, Guadalupe Mena, que era el mismo sujeto a los que ambos hacían referencia, apodado Chino, se dirigieron a su domicilio, procurando primeramente que le devolvieran sus pertenencias, y luego que se frustraran sus expectativas, solicitaron auxilio policial, máxime cuando la víctima y sus dos primas se habían hecho presente, reclamando lo sustraído, momento en el cual concomitantemente se produjeron disturbios que fueron denunciados, según lo declarado por los propios familiares del acusado Oviedo Heredia, quienes además acudieron al llamado del 101, tal como surge de las constancias de fs. 342/346. Recuérdese que sobre el señalamiento al “Chino” por parte de Mena, como uno de los autores del robo, ponía en serio riesgo que los acusados se dieran a la fuga del lugar.

En relación a las supuestas irregularidades en relación a la tardanza en el secuestro de los perros alegados por el defensor, va de suyo que la urgencia y necesidad en la obtención de un elemento de prueba, para lo cual en el caso se había instalado un consigna hasta el arribo de policía ambiental, no depende de la eficiencia de los órganos encargados de la investigación.

Además, debe aclararse que en este caso concreto los eventuales retrasos se debió a las características de los animales a secuestrar, para lo cual era necesario que intervinieran personas especializadas, como así también obedeció a la circunstancia que los propios dueños los entregaron a un tercero.

Así las cosas, juzgo atinada la actuación de la autoridad policial, toda vez que, de conformidad a lo analizado, existía una situación de peligro real de daño jurídico, cuya concreción se representaba ante la fuga de los sospechosos, así como con pérdida de los objetos sustraídos y/o el ocultamiento de los medios utilizados. En consecuencia de lo expuesto, la legalidad del accionar policial se redujo a la aprehensión seguida de la presentación inmediata a la autoridad judicial que tenía la facultad de impartir la orden de privación de libertad

2. En relación al **hecho y la participación que les cupo a los acusados Alberto Hernán Amatto y Facundo Emiliano Oviedo Heredia**, arribo al estado intelectual de certeza sobre ambos extremos fácticos de la imputación jurídica delictiva. Para fundamentar mi conclusión, inicio mi razonamiento destacando la declaración de la víctima, Facundo Agustín Mena, quien demostró ser un testigo sincero, y por ende creíble en sus manifestaciones, sin pretender cargar las tintas contra los acusados. En efecto, repárese que narró que al momento del hecho, alrededor de las 18:30 horas, se acercaron dos sujetos, reconociendo al “Chino”, motivo por el cual en un primer momento pensó que le hacía una broma. Aclaró en el debate que lo colocaron contra la pared, y uno de ellos tenía a ambos perros, atacados con sogas y le exigieron que entregara todas sus pertenencias. Que en ese momento ambos animales lo olfatearon *“en forma brusca, con el hocico le iban como pegando distintas partes del cuerpo, pero nunca lo mordieron”* incluso aclaró que se bajó los pantalones –no recordando si por sí mismo o a petición de los delincuentes- para que observaran que no tenía otro elemento más que entregarles. Asimismo admitió que, hoy por hoy, no recuerda el rostro del sujeto que acompañaba a Oviedo Heredia, pero que en el momento está seguro que lo reconoció con

certeza. Repárese que si Mena fuera mendaz, y quisiera perjudicar al imputado, bien podría a esta altura manifestar que Amatto fue el coautor del robo, sin embargo refirió en el debate que hoy por hoy no lo reconoce, pero aclaró que sí lo hizo con seguridad en el momento en que hizo el reconocimiento impropio.

En apoyo de su versión, su prima Guadalupe Mena declaró en similar sentido, corroborando que su primo al inicio pensó que era una broma, ya que lo conocía al “Chino”. También reconoció que concurrió a la vivienda del acusado Oviedo Heredia junto a su hermana Camila y su primo, con la finalidad de que “al menos le devolvieran la llave de su casa”.

Destaco que tanto Guadalupe como la víctima admitieron que se hicieron presentes en la vivienda, y comenzó a concurrir gente, quizás porque habían tomado noticia de lo sucedido; narraron que una persona rompió el vidrio del auto estacionado, y a preguntas formuladas agregó que quizás los vecinos tomaron conocimiento de lo sucedido cuando su primo le narró gritando que el Chino le había robado.

También es un dato relevante que Guadalupe Mena admitió que llamó a la policía, tal como surge del informe del 101. Esta circunstancia avala que, al menos Guadalupe, Camila y Facundo Mena no se encontraban realizando algo indebido, puesto que de lo contrario no hubieran convocado a la policía y menos aún hubieran permanecido en el lugar. Surge del informe de fs. 342/343 que el menor Mena, en ese momento de 16 años, manifestó al personal policial la misma versión que sostuvo en el proceso, esto es que dos sujetos lo amenazaron con dos perros de gran porte y le robaron sus pertenencias.

En tanto que Roque Oviedo Heredia reconoció en el debate que al momento de convocar al personal policial a su vivienda, no habían tenido conocimiento de que su hijo y su amigo Hernán Amatto, estaban siendo sospechados de un hecho ilícito, por tal motivo se sorprendieron cuando la policía se los llevó como aprehendidos, puesto que el motivo de su llamado fue que varias personas los amenazaban, suscitándose una pelea, dañando su auto (ver fs. 342 vta.)

Por lo expuesto doy plenamente acreditado, con el grado de certeza, la veracidad de las declaraciones testimoniales de Facundo Mena y su prima Guadalupe Mena. En cuanto a la existencia de los perros, también ha quedado acreditado con igual nivel intelectual la existencia de ambos animales, los cuales al momento de arribar el personal policial se encontraban en el patio que comunica a los tres departamentos existentes en el lugar, encadenados (ver fs. 165). También quedan desvirtuadas las declaraciones de Ivana Heredia (fs. 348/349) en el sentido de que los perros no eran sacados a pasear, puesto que del testimonio del Agente José Luis Torres (fs.262) surge que los vecinos del sector manifestaron que los dueños sí paseaban a los perros en horas de la tarde.

Surge de autos, que con posterioridad al hecho, ambos animales fueron entregados a un tercero, Oscar Eduardo Cabello, quien manifestó al personal policial comisionado que debido a varios robos que tuvo, buscó perros para su seguridad. Que luego de buscar varias páginas de internet, se contactó con una persona quien le ofreció un dogo y un rotweiler, agregando que son perros “buenísimos”, que no pelean y no son para nada violentos (fs. 313)

Ahora bien, para determinar la peligrosidad y/o el carácter ofensivo o no de los animales utilizados para perpetrar el hecho, acudo a la ley provincial n° 9.685 que fija el “**régimen jurídico aplicable en territorio provincial a la circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos**” (B.O. 30/10/2009). En la normativa se establece en su art. 2 inc. 1): “...*Considérense perros potencialmente peligrosos, con independencia de su agresividad, aquellos cuyas especies o razas y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero. Luego, en el artículo 3, se determina que, no obstante lo previsto en el inciso 1) del artículo 2º, se consideran potencialmente peligrosos los perros con capacidad de mordedura susceptible de provocar daño grave a las personas o demás animales y tengan conductas agresivas. En especial, se consideran potencialmente peligrosos los perros que posean algunas de las siguientes*

características: 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; 2) Marcado carácter y gran valor; 3) Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 kg); 4) Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas; 5) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, 6) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado.

En similar sentido y a título ejemplificativo, la ley 4.048 (01/12/2011) vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su art. 3 “A los fines de la presente ley, se consideran “perros potencialmente peligrosos“ los perros que pertenezcan a las siguientes razas: pit bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, dogo argentino, fila brasileño, tosa inu, akita inu, doberman, rottwiller, bullmastiff, dogo de burdeos, bull terrier, gran perro japonés, mastin napolitano, presa canario, ovejero alemán, cane corso y aquellos adiestrados para el ataque. Asimismo, tienen tal consideración los cruces entre las razas mencionadas o con otras razas obteniendo una tipología similar, a saber: más de 20 kilogramos de peso, perímetro torácico entre 60 y 80 centímetros, cabeza voluminosa y cuello corto, fuerte musculatura, mandíbula grande y boca profunda y resistencia y carácter marcado... **Artículo 9°.** Los dueños o tenedores de perros considerados potencialmente peligrosos deberán contar con seguro de responsabilidad civil que cubra los gastos de los daños o lesiones que puedan producir los mismos a terceros...”

En relación al estado en que se encontraban, del informe de la **Sección de veterinaria legal de policía judicial**, surge que los animales utilizados por los imputados reúnen las características de **perros peligrosos**, puesto que ambos animales, esto es un dogo argentino

macho y una hembra rottweiler, pesan cuarenta kilogramos aproximadamente, siendo bueno el estado físico general y nutricional de ambos (ver fs. 347) lo cual también se observa reflejado en las fotografías de fs. 387/390. Ambos animales tienen una contextura física y una fuerza mandibular con capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales.

Por otro lado, conforme a las reglas de la experiencia común, nadie puede poner en duda que dos perros de la raza mencionada con el tamaño, peso, y estado general que da cuenta el informe, no tengan la idoneidad para causar un daño en las personas, como así también la fuerza intimidante que ambos animales poseen. Y tan es así, que en el caso concreto, tanto la familia Oviedo Heredia, como el poseedor actual -quien vive alejado de un sitio poblado- detentaban a ambos animales con medidas de seguridad (atados) –ver fs. 388/389-

Por último, las **pericias psiquiátricas** de ambos imputados, dan cuenta que ambos tuvieron capacidad y comprensión de sus actos (fs. 304/312)

V. Por lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el C.P.P. art. 408, inc. 3°, tengo por acreditados el hecho nominado tercero en idénticos términos como fue relatado en la pieza acusatoria de fs. 408/421, el que doy por reproducido a los fines de la brevedad.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

De acuerdo a lo resuelto en la cuestión precedente, corresponde expedirme solamente en relación al tercer hecho, calificando las conductas desplegadas por los acusados en el delito robo calificado con arma impropia, en calidad de coautores (arts. 45 y 166 inc. 2, primer supuesto del CP). Cabe recordar que **arma** es todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre, tanto aquéllos cuya propia estructura es suficiente para aumentar el poder ofensivo o defensivo de la persona que la utiliza, a los que se denomina armas propias, como **los que circunstancialmente aumentan el poder** de mención, debido al **efectivo empleo -como medio violento- que se realiza en el ataque contra la propiedad**, los que

reciben el nombre de impropias. En dicho sentido, se ha afirmado que, para que el instrumento se convierta en *arma impropia*, si bien se exige objetivamente que posea cierta capacidad ofensiva, en definitiva **es la voluntad del sujeto que la utiliza -como medio violento- lo que lo convierte en arma al cambiarle su destino**(TSJ, Sala Penal, "Sosa", S. 11, 27/8/1990; "Véliz", S 118, 20/11/2001; "Maujo", S. 55, 5/7/2002; "Quiroga", S. 69, 2/9/2002; "Toledo", S. 10, 10/3/2003; y "Alfonso", S. 69, 21/8/2003).

Con otras palabras, arma toma su carácter de tal, no tanto por la materia, sino por *la forma y el uso a la cual se destina, siendo además necesario que el instrumento tenga una real aptitud ofensiva*.

Asevero que en el caso concreto ambos perros, normativamente se corresponden con el concepto del art. 227 del Código Civil, el cual estipula que son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa, y conforme al art. 1947 de la misma normativa, los animales son susceptibles de estar bajo el dominio de una persona.

Realizadas las aclaraciones normativas, conforme al código de fondo que rige la materia, surge de los elementos probatorios reunidos, que en este caso los perros cuyas **razas se corresponden a un dogo argentino y un rottweiler y en el estado que se encontraban según lo analizado supra**, se configura plenamente la potencialidad dañosa del objeto y la fuerza inti-midante que los imputados ejercieron sobre la víctima, aumentando la aptitud ofensiva normal de los agresores. Conforme a lo expuesto, estimo que ambos perros fueron utilizados para acometer intencionalmente contra Facundo Mena y lograr sus fines furtivos e incluso asegurarse de sus resultados, puesto que si no corría la víctima luego de consumar el hecho, los autores amenazaron con "*largarle los perros*", lo cual demuestra que ambos acusados tenían al momento del hecho la posesión, y por ende **el pleno control** de ambos canes. Por tal motivo, excluyo que lo ocurrido haya obedecido a un "comportamiento natural" o a las reacciones instintivas de los animales, esto es a situaciones en las que la persona que los detenta, por cualquier causa -extravío o escapada- no se encuentra en el gobierno de actuar

o proceder en relación a aquéllos.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

En virtud de lo expuesto, corresponde absolver a **Kevin Carlos Ruiz Álvarez** y a **Alberto Hernán Amatto**, por los hechos nominado **primero y segundo**, calificados como robo simple y lesiones leves, respectivamente, contenidos en el auto de elevación a juicio de fs. 401/428 (C.P.P., arts. 411).

En relación al tercer hecho, a fin de graduar la sanción aplicable a los acusados **Facundo Emiliano Oviedo Heredia** y **Hernán Alberto Amatto** corresponde analizar las pautas de mensuración de la pena previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal

En relación a Facundo Emiliano Oviedo Heredia, a favor del acusado tengo en cuenta que se trata de una persona muy joven, tiene contención familiar, con hijos pequeños, no tiene antecedentes penales, en el servicio penitenciario tiene muy buena conducta; todo lo cual incide en su posibilidad de readaptación.

En relación a **Hernán Alberto Amatto**, a favor tengo en cuenta que es una persona muy joven, tiene contención familiar, en el servicio penitenciario tiene calificación de diez puntos, con un hijo pequeño, no tiene antecedentes penales todas circunstancias que inciden a favor de su posibilidad de readaptación.

Por todo lo expuesto, estimo justo imponerle a **Facundo Emiliano Oviedo Heredia** y a **Hernán Alberto Amatto** el mínimo legal, esto es la pena de **cinco años años de prisión**, adicionales de ley y costas; las cuales integran la obligación de abonar la tasa de justicia, en el plazo de quince días que quede firme el presente, en pesos equivalente a 1,5 jus (art. 295 C Trib Provincial y ley impositiva anual) más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de ley.

Se debe informar a las víctimas del presente decisorio (arts. 28 Ley 9283, 96 CPP y Manual

de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial)

Así voto.

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas, el Tribunal;

RESUELVE: I. Absolver a **Kevin Carlos Ruiz Álvarez** y a **Alberto Hernán Amatto**, ya filiados, por los hechos nominado **primero y segundo**, calificados como robo simple y lesiones leves, respectivamente, contenidos en el auto de elevación a juicio de fs. 401/428 (C.P.P., arts. 411).

II. Declarar que **Alberto Hernán Amato**, ya filiado, es coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por uso de arma impropia -hecho tercero-** contenido en el auto de elevación a juicio de fs. 401/428 (C.P., arts. 45, 166 inc. 2, primer supuesto, del CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la **pena de cinco años de prisión**, adicionales de ley y costas (C.P., arts. 5, 9, 12, 40, 41; C.P.P., arts. 412, 550, 551).

III. Declarar que **Facundo Oviedo Heredia**, ya filiado, es coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por uso de arma impropia -hecho tercero-** contenido en el auto de elevación a juicio de fs. 401/428 (C.P., arts. 45, 166 inc. 2, primer supuesto, del CP), e imponerle para su tratamiento penitenciario la **pena de cinco años de prisión**, adicionales de ley y costas (C.P., arts. 5, 9, 12, 40, 41; C.P.P., arts. 412, 550, 551)

IV. Se hace saber a los condenados Oviedo Heredia y Amatto, que las costas integran la obligación de abonar la tasa de justicia en pesos equivalente a 1.5 jus (ley impositiva anual y art. 295 C Trib Provincial) más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de ley, una vez firme la presente.

V. Informar a las víctimas del presente decisorio (arts. 28 Ley 9283, 96 CPP y Manual de Víctimas, Derecho y Justicia de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial)

VI. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Eduardo Caeiro por la defensa técnica del imputado Ruiz Álvarez en la suma de pesos equivalentes a 30 jus (Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y

concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia. **PROTOCOLÍCESE. NOTIFIQUESE.**

LUCERO, Graciela Inés
VOCAL DE CAMARA

LUDUEÑA, Ana Laura
PROSECRETARIO/A LETRADO